

Estudio sobre Adopción Internacional en Galicia



**Fundación
María José Jove**
trabajamos por la infancia

Edificio WorkCenter. C/ Galileo Galilei, nº4-A
Polígono de A Grela. 15008 A Coruña

981 160 265
www.fundacionmariajosejove.org

Estudio sobre Adopción Internacional en Galicia

Estudio sobre
Adopción
Internacional
en Galicia

PRÓLOGO

Un fenómeno tan complejo y al mismo tiempo solidario como el de la adopción internacional es ya razón suficiente para elaborar un estudio sobre las causas y los factores sociales, jurídicos o institucionales que intervienen en los procesos de adopción. Pero si a esta realidad añadimos el hecho de que España ocupe el segundo puesto mundial en número de adopciones internacionales, sólo por detrás de Estados Unidos, y de que en Galicia el número de expedientes se ha multiplicado por cuatro en los últimos seis años, parece todavía más evidente que la Fundación María José Jove, una institución que trabaja por y para la infancia, no podía quedarse al margen.

Es por este motivo que desde la Fundación quisimos promover un estudio en el que se desgranasen de forma sencilla los diferentes aspectos que rodean y condicionan un proceso de adopción internacional. Una opción para formar una familia que en el futuro no sólo se mantendrá, sino que la tendencia indica que continuará incrementándose.

A todas estas razones hay que unir las dificultades a las que en muchas ocasiones se tienen que enfrentar todas aquellas familias que deciden iniciar un procedimiento cargado de burocracia y confusión normativa, en el que se combinan leyes de dos países, en muchas ocasiones, con regímenes de gobierno completamente antagónicos. Preguntas como ¿A dónde me tengo que dirigir?, ¿Cuánto dura el proceso?, ¿Qué papeles son necesarios?, o los largos períodos de espera una vez aprobado el expediente de adopción, hacían imprescindible la elaboración de un análisis con el que, además de acercar y llamar la atención de este fenómeno a la sociedad en general, pretendemos aclarar las dudas de aquellas personas que estén considerando la posibilidad de dar un hogar a un niño de otro país.

Ya no me queda más que felicitar y agradecer a todo el equipo de profesionales que han dedicado su tiempo y puesto gran empeño en que este estudio viera la luz, y que estoy plenamente convencida ayudará a muchas personas en su largo pero solidario camino de la adopción internacional.

Felipa Jove Santos

Presidenta de la Fundación María José Jove

Publicado por
Fundación María José Jove
Edificio Work Center. C/ Galileo Galilei, nº 4 A
15008. La Coruña

Reservado todos los derechos
Depósito Legal:
ISBN:
Nº registro
Impreso en España

INDICE

INTRODUCCION	7
1.- MARCO SOCIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	11
1. ¿En qué consiste la adopción internacional?	12
2. Modelos de adopción internacional.	12
3. Características actuales de la adopción internacional.	13
4. Principios inspiradores de la adopción internacional. Principio de Interés Superior del niño.	16
5. Identidad e Interculturalidad: Secreto de la adopción.	21
6. ¿Es la adopción un derecho? La adopción por parejas homosexuales.	24
2.- MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	27
1. Caos normativo.	28
2. Adquisición de la nacionalidad española por adopción.	31
3. Adoptar en China, Etiopía, Colombia y Rusia.	33
3.- MARCO INSTITUCIONAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	51
1. Menores en situación de abandono.	52
2. Factores determinantes.	52
3. Génesis de la adopción internacional.	53
4. Razones del crecimiento exponencial.	54
5. El tráfico internacional de menores.	58
6. La Realidad en Galicia.	61
7. Adoptantes.	63
8. Entidades implicadas.	66
9. Evolución en Galicia de la Adopción Internacional.	67

4.- MARCO PROCEDIMENTAL EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL	73
1. Requisitos.	74
2. Fases.	75
2.1 Fase Previa.	76
2.2 Fase Intermedia.	80
2.3 Fase Posterior.	86
3. Profesionales Implicados.	88
3.1. Pertenecientes a Entidades Públicas.	88
3.2. Pertenecientes a Entidades Privadas.	88
REFERENCIAS	91

INTRODUCCIÓN

Entre 1997 y 2003 18.501 menores procedentes de otros países fueron adoptados por españoles. En el año 2004, España ya ocupaba el 2º puesto mundial en número de adopciones internacionales, sólo por debajo de EE.UU. En nuestra comunidad, Galicia, en los últimos 6 años el número de expedientes tramitados se ha multiplicado por cuatro.

Este significativo incremento es además el reflejo de un fenómeno social, cultural y jurídico que despierta un interés general. Esta circunstancia constituye un dato de especial relevancia si tenemos en cuenta que, hasta hace aproximadamente 10 años, la adopción internacional era una opción prácticamente desconocida, elegida por una minoría y con un reflejo mediático inexistente. Sin embargo, dos circunstancias se revelan como fundamentales para interpretar el auge de la adopción internacional: unas áreas geográficas con una natalidad que multiplica por cinco la del continente europeo y, unos países de destino, como España, con una población con unos índices muy elevados de envejecimiento.

Ante esta situación de sociedades con escasa población infantil, muchos gobiernos – entre otras medidas – han facilitado y flexibilizado las normativas en aras de una mayor accesibilidad para

la tramitación de expedientes de menores extranjeros. A esto hay que sumar una dramática realidad contrastada: a pesar de las políticas de cooperación internacional, obviamente insuficientes, y precisamente por la manifiesta pasividad internacional ante las condiciones de vida en un gran número de países de Asia, África y Latinoamérica, cuyos gobiernos no pueden asegurar siquiera la supervivencia de los más pequeños; inmersos en una situación de extrema privación.

De modo que esta panorámica sociopolítica, configura los ejes del fenómeno de la adopción internacional más allá del ámbito familiar. En un extremo, países como España en el que la tasa de natalidad ha llegado a ser de las más bajas del mundo; y en el otro, miles de niños y niñas en países sin un sistema de protección social; o como el caso chino, con políticas demográficas que penalizan a los padres que tengan más de un hijo.

Todas estas circunstancias y acontecimientos, unidos al interés general que despierta, justifica la elaboración del estudio que presentamos. Sus pretensiones son desgranar de una forma sencilla y accesible, los distintos aspectos que rodean y condicionan el proceso de una adopción internacional.

Se ha elegido una estructura formal en cuatro capítulos o grandes apartados, relacionándolo con las áreas fundamentales. En el primer capítulo se describe el marco social, en el que se definen los tipos de adopción, los factores determinantes y los principios inspiradores de la adopción. En el segundo capítulo, el marco legal, se relata la normativa aplicada y las fases, tanto administrativas como judiciales y sus efectos. También se describen los requisitos y particularidades de los países con mayor número de expedientes tramitados. El tercer capítulo se relaciona con el marco institucional: menores, adoptantes, entidades públicas y privadas. Además, realiza un análisis de los datos sobre adopción internacional en Galicia en los últimos ocho años. El capítulo cuarto se dedica íntegramente al marco procedimental: requisitos previos, fases, plazos, seguimientos y profesionales implicados.

El estudio se completa con la inclusión de tres artículos solicitados a profesionales relevantes, con la intención de aportar su valiosa visión desde tres ámbitos implicados en la adopción internacional. "Sombras en la adopción internacional" profundiza en la parte más negativa de las adopciones: las truncadas y ofrece un breve análisis sobre sus circunstancias. "La adopción internacional desde la Salud" describe

una faceta fundamental: el estado de salud de los menores y las necesarias indicaciones y precauciones sanitarias. "Interculturalidad y Adopción Internacional" es una reflexión desde la antropología sobre los factores etnoculturales presentes en este tipo de procesos.

Esperamos que la lectura del estudio ayude a comprender un poco mejor un fenómeno con tanta trascendencia social para todos; no sólo para las familias directamente implicadas. La incorporación y convivencia con menores de otras culturas y etnias conlleva un necesario cambio de actitud hacia la comprensión y la aceptación de la diversidad que no siempre es fácil.

De continuar al ritmo actual la tramitación de expedientes, todos deberemos afrontar las consecuencias, no siempre positivas, de dicho proceso. Al tiempo, será oportuno recordar que la situación de desamparo y extrema pobreza de los niños y niñas del llamado tercer mundo nunca se solucionará mediante su traslado físico, geográfico y cultural.

I.- Marco social de la adopción internacional

Sumario:

1. ¿En qué consiste la adopción internacional?
2. Modelos de adopción internacional.
3. Características actuales de la adopción internacional.
4. Principios inspiradores de la adopción internacional. Especial referencia al principio del interés superior del niño.
5. Identidad e interculturalidad: secreto de la adopción.
6. ¿Es la adopción un derecho? La adopción por parejas homosexuales.

1. ¿En qué consiste la adopción internacional?

1.1 Concepto: La adopción es un negocio jurídico que se constituye a través de un acto de autoridad ejercido en nuestro país por un juez, mediante el cual alguien ajeno a la familia biológica, normalmente un menor, pasa a formar parte de la misma con iguales derechos y obligaciones a los que hubiera tenido de haber nacido en ella. Por la adopción se crea, en consecuencia, un vínculo de filiación entre el/los padre/s adoptante/s y el hijo adoptado.

1.2. ¿Cuándo una adopción es internacional? La adopción se convierte en internacional siempre que concurra en ella un elemento de extranjería (diferente nacionalidad de las partes, diferente residencia habitual, constitución de la adopción en un tercer Estado). Ésta sería la que podríamos denominar «concepción amplia» o «concepción genérica» de la adopción internacional. Sin embargo, en España se está dando con mayor frecuencia un tipo de adopción denominada «transnacional» que tiene lugar cuando existe un traslado del menor con fines adoptivos desde su Estado de origen donde reside hacia otro Estado (de recepción) en el que residen los padres adoptivos.

2. Modelos de adopción internacional

2.1. Multiculturalidad y adopción internacional: La adopción internacional es un fenómeno complejo y pluriforme. No hay un único modelo de adopción, ni existe como tal institución en muchos países. El Islam, por ejemplo, prohíbe la adopción (Corán 38: 37-38), por lo que, con salvedades (Túnez), los Estados islámicos no contemplan ni permiten la adopción.

La globalización, que no es un término exclusivamente económico, sino que con él se describe la realidad inmediata como una sociedad planetaria, más allá de fronteras, barreras arancelarias, diferencias étnicas, credos religiosos, ideologías políticas y condiciones socioeconómicas o culturales, y que surge como consecuencia de la internacionalización cada vez más acentuada de los procesos económicos, los conflictos sociales y los fenómenos políticos y culturales, también afecta al Derecho de familia, y salvaguardar en este multicultural escenario el universal principio del interés del menor se torna empresa complicada a la vez que extremadamente necesaria.

Dentro de los países que regulan la adopción, podemos distinguir dos grandes modelos o dos grandes concepciones de la adopción: el privado y el publicado.

2.2. Adopción de carácter privado: En el modelo privado de adopción, ésta se

constituye como un negocio contractual entre la madre biológica y los futuros padres adoptivos, por el cual la primera se compromete a entregar el niño a los padres adoptivos a cambio de una remuneración o precio.

Se trata de un contrato privado realizado por los abogados en los que no interviene ninguna autoridad pública. Una vez que se cumple el contrato, la adopción se formaliza ante autoridad administrativa o judicial, pero ésta intervención es meramente formal y externa a la dinámica del acuerdo contractual.

Es el modelo que impera en los Estados Unidos, y sobran las palabras para manifestar los riesgos que éste tipo de adopción lleva implícito para el menor. Probablemente sea un modelo más rápido y que satisfaga a los adultos implicados, pero desde luego el interés del menor parece quedar relegado a un segundo plano. Los riesgos son patentes: el tráfico y la compraventa de menores, son sólo algunos de los más evidentes (Calvo Caravaca, «Globalización...», págs. 24-25).

2.3. Adopción de carácter público: En el otro lado están los países que conciben a la adopción como una medida de protección del menor, en la que los poderes públicos deben garantizar que se materialice el interés superior del menor.

En este modelo publicado de adopción, el control público de la adopción es riguroso, lo que ralentiza y encarece los trámites, pero es el precio que debe pagarse para garantizar el respeto a los derechos fundamentales del menor adoptando. España, por imperativo de nuestra Constitución (art. 39), forma parte de esta última categoría de países.

3. Características actuales de la adopción internacional

3.1. Caracteres de la adopción internacional: Desde la perspectiva jurídica, la institución adoptiva ha experimentado en las últimas décadas una profunda evolución que se manifiesta en dos caracteres básicos: de un lado, su publicación, convirtiéndose en un mecanismo de protección de la infancia, y de otro, la internacionalización, puesto que la adopción hoy en día en España se mide sobre todo en términos internacionales.

El creciente aumento de las adopciones internacionales ha propiciado el impulso necesario para que los legisladores percibieran la necesidad de un cambio profundo en la regulación material interna de la adopción, orientado a aumentar los controles de las autoridades públicas sobre las adopciones, tanto internas como internacionales, de menores.

En nuestro país, sin embargo, el aumento en el número de adopciones internacionales ha estado coligado a las reformas legislativas que se llevaron a cabo con anterioridad. Así, el año en que de verdad comienzan a despegar este tipo de adopciones en España es 1997, inmediatamente después de la ratificación del CH 1993 en julio de 1995, en vigor desde el 1 de noviembre de ese mismo año y de la entrada en vigor en febrero de 1996 de la LPJM.

3.2. Publicación: La adopción, en tanto institución de Derecho privado, ha pasado por diversas etapas hasta llegar a su configuración actual, no única, como ya antes señalamos, para todos los Estados.

Tras la Segunda Guerra Mundial y la aparición del Estado del bienestar de los años sesenta, en muchos Estados se superó la consideración tradicional de la adopción como un contrato eminentemente privado, y pasó a ser considerada como una institución propia del Derecho de familia centrada en la creación de un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, aunque todavía la adopción no se percibía como una institución orientada a la protección del menor, sino que su finalidad principal seguía estando al servicio exclusivo de las necesidades y deseos de aquellos matrimonios que no podían tener hijos.

Tras la CDN, la adopción comienza a ser considerada como una institución a través de la cual se tiende a proporcionar un entorno familiar adecuado en el que garantizar el bienestar, desarrollo y protección de los menores. De esta manera, la adopción se encuadra entre las instituciones de protección de menores, orientada principalmente a la realización de su interés superior. Este cambio de orientación en la adopción estuvo en buena parte justificado por el rápido incremento del número de adopciones internacionales que, en muchos casos, encubrían prácticas ilegales como la compraventa o tráfico de niños, convirtiendo a la adopción en un negocio quasi-mercantil, donde los menores pasaban de ser sujetos de la adopción a ser considerados como meros objetos de un negocio jurídico (Carrillo Carrillo, «Adopción...», pág. 6).

Hoy en día, en España, y en la mayoría de los países de nuestro entorno, la intervención de las autoridades públicas en los procesos de adopción se ha fortalecido (publicación de la adopción). De manera que en el proceso de adopción deben diferenciarse dos grandes fases. Una primera fase de instrucción de naturaleza administrativa, en la que tiene lugar la elaboración del expediente de adopción y en la que las entidades administrativas competentes garantizan

que se cumplan los requisitos legales y se salvaguarden los derechos de las partes, especialmente del menor; fase que culmina con la propuesta de adopción ante las autoridades judiciales. Y la segunda fase en la que tiene lugar la constitución de la adopción ante la autoridad judicial. Sólo el juez puede constituir una adopción en España: se trata de un acto de jurisdicción voluntaria. En otros países, la autoridad encargada de constituir la adopción puede variar. Así, en China la autoridad competente es la notarial, y en Nepal, la autoridad administrativa, por citar sólo dos ejemplos.

En nuestro país, la actual consideración de la adopción como un instrumento de integración familiar en la que prevalece el interés del adoptado sobre cualquier otro, procede de la Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, de reforma del Código civil y LEC en materia de adopción y otras formas de protección de menores, complementada posteriormente por la LPJM.

3.3. Internacionalización: Desde otro ángulo, la internacionalización de la adopción ha posibilitado que entren en relación países que conciben la adopción de muy distinta manera. Estas diferencias van desde el propio procedimiento de constitución de la adopción y las autoridades que en él intervienen, hasta las condiciones de

fondo (edad y situación de los menores que pueden ser adoptados; requisitos de capacidad para ser adoptante; si pueden adoptar los solteros, o los matrimonios homosexuales o las parejas de hecho, ya hetero u homosexuales; los consentimientos que son necesarios), hasta las de mayor calado que se perciben en los distintos efectos que se otorgan a la adopción. Así, existen adopciones plenas y adopciones no plenas (también llamadas, simples, menos plenas o semiplenas), en función de las consecuencias que tenga la adopción sobre los vínculos del adoptado con su familia de origen. Las adopciones plenas suponen una ruptura total de los vínculos jurídicos del menor con su familia biológica, mientras que en las adopciones no plenas, a pesar de la creación de un nuevo vínculo de filiación entre el adoptado y los padres adoptivos, no se produce una ruptura total con los vínculos jurídicos preexistentes entre el menor adoptado y su familia de origen.

Otra gran diferencia entre las distintas concepciones de la adopción es la eventual permanencia del vínculo adoptivo en el tiempo. En general, las adopciones plenas suelen ser irrevocables, o lo que es lo mismo, una vez constituidas no pueden disolverse (sí cabrá su resolución por decisión judicial siempre que haya existido un vicio de nulidad en su constitución).

No obstante, existen casos de países, como Nepal, que aun acogiendo el modelo de adopción plena, ésta es revocable unilateralmente por el adoptante durante la minoría de edad del adoptado varón. Igual sucede en China, donde la ley permite revocar la adopción por mutuo acuerdo en el caso de que el adoptado sea mayor de edad y las relaciones entre padres e hijo estén deterioradas.

En las adopciones semiplenas existe un variado panorama de supuestos de revocación, que van desde la legitimación unilateral por parte del adoptante (Bulgaria), por decisión del adoptado tras alcanzar la mayoría de edad, o de los familiares que han consentido a la adopción, hasta el común acuerdo de adoptante y adoptado (Costa Rica).

En España la adopción es plena e irrevocable. Todas las adopciones internacionales que se constituyan en nuestro país y aquéllas que se constituyan en el extranjero pero que pretendan acceder al Registro civil español, habrán de poseer iguales efectos que la adopción española (art. 9.5 V del Código civil). Sin embargo, éste es un extremo de vital importancia sobre el que volveremos al analizar el marco jurídico de la adopción internacional, pues será conveniente hacer algunas precisiones a esta genérica afirmación.

4. Principios inspiradores de la adopción internacional. Especial referencia al principio del interés superior del niño

Derechos del niño y adopción internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el texto universal en el que se enmarcan los principios configuradores de la adopción internacional.

La importancia de esta Convención está fuera de toda duda, ya que ha sido ratificada por la totalidad de los Estados de la comunidad internacional, a excepción de Estados Unidos y Somalia. En ella, el niño deja de ser mero objeto de protección para ser considerado un sujeto con especiales derechos.

Sin duda, una de las principales aportaciones de este texto es la consagración universal de un principio de trascendental importancia: el interés superior del menor como criterio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con todas las instituciones que se refieran a los menores (Durán Ayago, «El interés...», págs. 295-318). Se trata de un concepto jurídico indeterminado, porque nadie puede establecer a priori e in genere cuál es el interés, sino que hay que proceder a su concreción apreciando los elementos que configuran el caso concreto, y en función de ellos decidir qué es lo que más conviene al menor.

En relación con la adopción internacional, el art. 21 CDN establece que “[l]os Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”. No obstante, ofrece a renglón seguido unos principios comunes basados en unos standards minimus que tienden a asegurar ciertos valores considerados fundamentales por la comunidad internacional y que ayudan a dilucidar el interés del menor en la adopción internacional.

4.1. Principio de subsidiariedad de la adopción:

La adopción es un mecanismo de protección internacional que está concebido como último recurso. En consecuencia, mientras el ejercicio y los deberes de la patria potestad o, en su caso, la tutela se estén desarrollando correctamente, no cabe la adopción. Sólo cuando los padres biológicos faltan o a estos les ha sido retirada la patria potestad cabe la adopción, y esto una vez que se compruebe que de ninguna forma el menor puede ser reintegrado en su familia de origen. En este sentido, los arts. 7.1, 8 y 9 CDN ofrecen distintas concreciones del principio general según el cual el menor debe permanecer bajo el cuidado de sus padres.

En estos casos, el interés del menor se traduce en la primacía de su bienestar físico o psíquico, con la finalidad de

posibilitar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, atendiendo fundamentalmente a la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes o representantes legales [art. 21.1.a) CDN].

En función de estos parámetros, la autoridad competente deberá decidir si, en relación con un concreto menor, la adopción es el mejor modo de salvaguardar sus derechos.

4.2. Principio de la subsidiariedad de la adopción transnacional:

Según este principio, que es derivación del anterior pero que cuenta con propia autonomía, si un menor es susceptible de ser adoptado, habrá que procurar que sea adoptado en su país de origen, y sólo cuando esto sea imposible, recurrir a la adopción internacional, para evitar un doble desarraigo del menor (de su familia natural y de sus raíces culturales) y fundamentalmente, para evitar el tráfico internacional de menores. Por tanto, la adopción internacional, o con mejor criterio, la adopción transnacional es subsidiaria de la adopción interna.

Es más, el art. 21.1.b) CDN establece la preferencia no sólo de la adopción nacional, sino de la protección de una entidad pública del Estado de origen

antes de proceder a la constitución de una adopción transnacional.

La finalidad de este principio es preservar la identidad cultural del menor, o lo que es lo mismo, se pretende evitar que a raíz de la adopción el menor se vea integrado por la fuerza en un contexto cultural que le es ajeno y que ello pueda ir en detrimento de su desarrollo personal.

No obstante, hay que ser muy cautos en la valoración de este principio, pues no quiere decir que todas las adopciones internacionales que sean interraciales vulneren la identidad cultural del menor. Primero: la subsidiariedad de la adopción transnacional se diluirá si al menor no se le puede garantizar una protección efectiva en su país de origen. Segundo: en toda adopción debe primar el interés superior del menor que es el criterio último a tener en cuenta por encima de la pertenencia a una concreta raza, a una cultura, o a la profesión de una determinada religión. El amor, la protección y el cuidado que puedan ofrecerle al menor sus padres adoptivos relegarán a un segundo plano cuestiones relevantes, como la identidad cultural, pero que sólo operarán ya en un plano diferente y que estará en íntima relación con el espíritu de integración que posea la sociedad en la que el menor se desarrolle. Cuestión ésta última que nos atañe a todos, y no sólo a su familia adoptiva.

4.3. Principio de autoridad competente: La publicación de la adopción internacional está reflejada en este principio plasmado también en la CDN. En su virtud, sólo las autoridades estatales competentes podrán constituir una adopción, en la medida que son ellas las que tienen atribuido en exclusiva el garantizar el interés superior del menor.

El art. 21.1. a) CDN habla de autoridades competentes, sin especificar qué tipo de autoridades son las que tienen que intervenir en los procesos de adopción internacional - judiciales, administrativas, notariales -, aspecto que se deja a la concreción de la legislación de cada Estado. Lo que sí está claro es que se exige la intervención de órganos públicos investidos de autoridad por el Estado correspondiente.

Además, con la intervención de las autoridades públicas competentes se intenta evitar la denostada práctica del tráfico internacional de menores.

4.4. Principio de cooperación de autoridades: Sólo desde la cooperación internacional puede protegerse al menor. Es necesario un compromiso sólido por parte de toda la comunidad internacional en la garantía de los derechos fundamentales de los menores de todo el mundo.

Este compromiso podrá plasmarse en acuerdos bilaterales o multilaterales

que luchen contra los traslados y retenciones ilícitos de niños en el extranjero y promuevan los objetivos propios de la adopción internacional. Muestra de este compromiso ha nacido una pluralidad de Convenios. En materia de adopción internacional, el más importante es el Convenio multilateral de La Haya de 1993, del que forman parte más de 50 Estados, en el que están presentes Estados de origen y Estados de recepción de los menores, lo que incrementa su operatividad.

4.5. Prohibición de obtener beneficios financieros indebidos: El art. 21.1.d) CDN establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

Sin duda, se trata de un principio de especial importancia orientado a evitar que la adopción se convierta en un negocio y se trafique con menores.

El CH 1993 pretende atajar esta ruina práctica desde un doble ángulo: prohibiendo que medie cualquier pago o compensación para obtener el consentimiento de las personas implicadas en la misma [art. 4.c).4], y prohibiendo la obtención de beneficios

financieros indebidos a los organismos acreditados que pueden intervenir como mediadores en la adopción internacional [art. 32].

En este artículo se especifica que sólo podrán reclamarse y pagar los costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales de las personas que han intervenido en la adopción. Y estos honorarios no podrán ser desproporcionados en relación con los servicios prestados.

Este precepto está orientado al control de los organismos privados que pueden intervenir en la adopción internacional, tales como las Entidades colaboradoras de la adopción internacional (en adelante, ECAI), sobre las que más adelante volveremos. Resulta de vital importancia desligar los costes estrictos que lleva aparejados una adopción internacional (traducción de documentos, tasas administrativas, etc.), de los beneficios indebidos, que tienen lugar siempre que la adopción deja de ser una medida de protección del menor en el que lo más importante es salvaguardar su interés, para convertirse en un negocio lucrativo en el que priman otros intereses que nada tienen que ver con el fin de la adopción internacional. Por último, también el art. 25.3 LPJM ha proscrito los beneficios financieros indebidos en relación con la adopción internacional,

estableciendo que “en las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios”.

Hay que precisar, no obstante, que el término «beneficios financieros indebidos» puede inducir a error, puesto que en la adopción internacional no caben beneficios, ni debidos ni indebidos. La cobertura de los gastos estrictamente necesarios no pueden ser considerados beneficios.

4.6. Principios relativos a los requisitos para la constitución de la adopción: Es necesario conocer cuál es el estado real o, con mejor criterio, la situación jurídica del menor en relación con sus padres, parientes o representantes legales, antes de llevar a cabo la adopción.

Con ello se pretenden evitar confusiones y engaños en cuanto a los consentimientos necesarios para constituir la adopción.

Cuáles sean los consentimientos que se exijan para constituir la adopción, deberán especificarse por la legislación de cada Estado, sin perder de vista que el art. 9.2 CDN prescribe la necesidad de ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar sus opiniones en los procesos que

opiniones en los procesos que conlleven la separación del menor de sus padres. Además del art. 12 CDN, por el que los Estados partes se obligan a garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez.

4.7. Principio de la equivalencia de garantías: Con este principio, se persigue favorecer la validez extraterritorial de la adopción constituida en un Estado, para evitar adopciones claudicantes. Una adopción será claudicante cuando no pueda ser reconocida en otro Estado en el que pretenda desplegar sus efectos.

Esto no quiere decir que deba existir una identidad absoluta en las normas que rigen la adopción en los distintos países vinculados, sino que exige la existencia de unos pilares básicos comunes. El primero, que la adopción debe ser una institución claramente orientada a la protección del menor que se encuentra privado de un entorno familiar adecuado. El segundo, que la adopción debe estar configurada como un medio de integración del menor en una familia sustitutiva de la biológica del menor, con el objetivo de que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres pueda crecer en el seno

de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. El tercero, la protección que brinda la adopción tiene carácter permanente, a diferencia de otras instituciones de protección del menor. El cuarto, la adopción se diferencia de otras instituciones de protección por crear un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante.

5. Identidad e interculturalidad: Secreto de la adopción

5.1. Del tabú a la adopción interracial: Hubo un tiempo en que la adopción sólo se concedía a las parejas estériles y se ocultaba el origen adoptivo. La adopción suponía un corte radical y necesario no sólo con la familia biológica sino también con los orígenes y la historia previa del niño. De esta manera, se consideraba que se protegía el triángulo adoptivo: a los padres adoptivos de la aceptación de su infertilidad y del temor a perder el amor de su hijo por no ser sus padres naturales; la identidad de la madre biológica que no quería o no podía hacerse cargo del menor, y al niño al no llevar el «estigma» de ser adoptado [Adroher, «Algunas...», pág. 144].

En la actualidad, cuando la adopción se concibe desde el interés del menor, se considera que un elemento fundamental para el bienestar psicológico del niño es el tener acceso a una información

completa sobre su condición de adoptado y su historia anterior que le permita elaborar su identidad sobre un sentimiento de continuidad en el tiempo.

El derecho a conocer la propia identidad puede afrontarse desde una doble perspectiva. Desde la psicológica, son muchos los estudios que demuestran la necesidad de los hijos adoptivos de conocer sus raíces, de forma que este descubrimiento se considera una fase más de la madurez personal. Desde la vertiente jurídica, la CDN recoge en su art. 7 el ejercicio de este derecho en la medida de lo posible.

Desde la perspectiva psicológica, toda adopción lleva aparejada la búsqueda de la identidad, a lo que se une, en cada vez más adopciones internacionales, el reto de la interculturalidad e interracialidad.

Dependiendo de la edad del menor, se producirá una fase temporal de “deculturación” o transplante, que pone a prueba no sólo la capacidad del niño de adaptación psicoafectiva, sino también de adaptación cultural y social. Un símbolo importante de esta ruptura es el cambio de apellidos y en muchos casos de nombre que sufre el adoptado, teniendo en cuenta que el nombre apellidos y en muchos casos de nombre que sufre el adoptado, teniendo en cuenta que el nombre materializa la

identidad de la persona. También la diferencia lingüística puede originar cierta necesidad de adaptación, sobre todo en los niños más mayores, pero también en los más pequeños que perciben el cambio de sonidos, de ritmos, de modulación, y que puede hacerles perder momentáneamente determinadas referencias (Adroher, «La adopción...», págs. 251-252).

En una adopción interracial es imprescindible que los padres adoptivos acepten internamente la diferencia étnica de su hijo, de lo contrario el rechazo podría frustrar la adopción y propiciar para el menor un nuevo abandono. Pero este rechazo puede producirse no tanto en la familia nuclear como en el seno de la comunidad o de la familia extensa, lo que también hará difícil la integración del menor. Por eso es tan importante realizar estudios psicológicos exhaustivos para comprobar si los padres adoptantes y su entorno reúnen las características adecuadas para ofrecer una familia al menor.

Es en la adopción internacional donde se pueden producir mayores riesgos de inadaptación de los menores adoptados con su nueva familia, con la que va a convivir en un entorno cultural distinto. En estos casos el temor al fracaso de la adopción desde una perspectiva puramente sociológica, ha llevado a las entidades públicas competentes a ser

muy cautas y exigentes a la hora de conceder el certificado de idoneidad a los adoptantes. Obviamente, el riesgo de frustración de una adopción internacional, por muy estrictos que hayan sido los controles, siempre seguirá existiendo, aunque estos controles pueden ayudar a que el número se reduzca a la hora de conceder el certificado de idoneidad a los adoptantes. Obviamente, el riesgo de frustración de una adopción internacional, por muy estrictos que hayan sido los controles, siempre seguirá existiendo, aunque estos controles pueden ayudar a que el número se reduzca.

Es necesario poner de relieve que toda persona tiene derecho a conocer sus orígenes, de dónde procede y eso no tiene por qué chocar con vivir en el seno de una familia que posea diferentes rasgos étnicos. La multiculturalidad, la interculturalidad ya está presente desde hace años entre nosotros. Se percibe en los colegios, en las calles, en los centros de trabajo. Lo singular es que este fenómeno ya se está produciendo en el mismo seno familiar. Y eso, en sí mismo, no debe valorarse ni positiva ni negativamente. Simplemente se trata de un hecho y en nuestras manos está que sea positivo y enriquecedor, primero y principalmente para el niño que es adoptado, ya que se persigue su protección, y subsidiariamente para el conjunto de la sociedad. Porque a fin de

cuentas no somos tan diferentes y porque la raza humana es única.

5.2. Protección de la intimidad familiar y derecho del menor a conocer sus orígenes: Desde la perspectiva legal, el menor posee un derecho jurídica y registralmente consagrado al conocimiento de los orígenes.

La adopción da lugar a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado [art. 46 Ley del Registro Civil (en adelante, LRC)]. Esto supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación del adoptado y la nueva filiación adoptiva. Esto podría vulnerar la intimidad familiar. Para evitarlo, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción (B.O.E. núm. 52, de 2 de marzo de 1999), establece la posibilidad de que, a instancia de los padres adoptivos, se cancele la inscripción original de nacimiento y se extienda una nueva inscripción "en la que constarán solamente, además de los datos de nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos", de manera que la publicidad del asiento anterior quede limitada a los adoptantes, al adoptado mayor de edad y a los terceros que obtengan la autorización especial del

art. 21 Reglamento Registro Civil: "La autorización se concederá por el Juez Encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado. Este, en el registro directamente a su cargo, expedirá por sí mismo la certificación".

Recientemente, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción (B.O.E. núm. 161, de 5 de julio de 2004), inspirada también en la idea de proteger la intimidad personal y familiar en relación con la publicidad de las filiaciones adoptivas, ha propuesto que se eliminen de la inscripción principal en la que constan los datos de nacimiento y del nacido, el lugar real de su nacimiento y que en su lugar pueda solicitarse que conste el correspondiente al domicilio del adoptante o adoptantes, siempre que se trate de una adopción internacional [art. 16.2 Ley del Registro Civil]. De manera que el dato del lugar real del nacimiento del adoptado quede comprendido dentro la protección del art. 21 RRC, al que sólo podrán acceder el adoptado mayor de edad, los padres adoptantes y cualquier otra persona que

acredite un interés legítimo y sean autorizados por el Juez encargado del Registro Civil.

6. ¿Es la adopción un derecho? La adopción por parejas homosexuales

6.1. Debate social sustentado sobre premisas erróneas: Asistimos en estos días a la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo (Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de octubre de 2004). Curiosamente, una de las cosas que más se ha destacado en los medios de comunicación es el reconocimiento del derecho de adoptar a las personas homosexuales. Incluso ha habido comentaristas que lo han elevado a la categoría de derecho fundamental. Esto ha despertado polémica, y detractores y defensores de la adopción por parte de parejas homosexuales se han lanzado a la palestra alegando, en muchos casos, razones totalmente ajenas a la institución de la adopción.

Debemos de partir de un postulado irrefutable cual es la inexistencia de un derecho a la adopción (y mucho menos, un derecho fundamental), ni para los matrimonios, sean hetero u homosexuales, ni para las parejas de hecho hetero u homosexuales, ni para el individuo en particular. Para inmediatamente a continuación sostener el derecho que tiene todo niño a ser protegido, a que se le

garantice el disfrute de todos sus derechos y, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a ser adoptado si es la única vía que existe en su situación para crecer y ser educado en familia [Durán Ayago, «Comentario...», pág. 2].

Con el Proyecto de Ley lo que se otorga es capacidad legal para poder adoptar conjuntamente al matrimonio homosexual y, en consecuencia, también a los miembros de una pareja de hecho homosexual, en analogía con la pareja de hecho heterosexual [Disposición Adicional tercera de la Ley 21/1987]

Existen muchas parejas que tienen hijos de una relación anterior o que han optado por la inseminación artificial. Dotar de dos madres al menor o de dos padres conlleva blindar la protección de ese niño en todos los sentidos. Desde dar cobertura legal a una situación que se manifiesta de hecho y que el niño va a vivir desde su más tierna infancia, hasta los derechos derivados de una educación conjunta, de un sostenimiento común de las cargas familiares, y del derecho a seguir vinculado a su otra madre o padre, sin llegar a romperse esa pareja.

6.2. Prejuicios e interés del menor: Otra cuestión totalmente distinta es valorar la repercusión psicológica que esto puede conllevar en el menor adoptado.

En este sentido, es destacable que en los Estudios que se han llevado a cabo hasta el momento sobre menores que han crecido en el seno de familias homoparentales, no se ha encontrado ningún atisbo de que ese medio pueda influir negativamente en la educación y desarrollo del menor, y mucho menos determinar su sexualidad, como temen los más "avezados". Antes al contrario, se ha constatado que estos niños poseen una serie de aptitudes positivas como son el respeto a los demás y la tolerancia, y una desdibujación de los roles, puesto que sus padres/madres poseen una visión poco tradicional de los roles de género. En consecuencia, se trata de niños/as menos estereotipados, más flexibles en su consideración de lo que es apropiado para hombres o para mujeres ("Estudio sobre paternidad gay/lésbica", llevado a cabo por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid y la Oficina del Defensor del Menor en colaboración con el Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Sevilla). Coinciden estos estudios en que lo negativo, si lo hubiera, viene de fuera, de los prejuicios y de la falta de educación en la diversidad y en el respeto. Pero de las carencias de otros no se puede hacer responsables a estas familias [Durán Ayago, «Comentario...», págs. 2-3].

Si hablamos de posibilidad de adoptar conjuntamente por los miembros de la pareja homosexual, lo más normal será

que lo intenten en la esfera internacional, dado que en el momento actual existen pocos niños españoles en espera de ser adoptados, aunque esta tendencia puede cambiar de aquí a poco, si tenemos en cuenta que la natalidad de nuestro país está aumentando debido a los inmigrantes que se encuentran en España y que no son pocos los casos de abandono o de entrega de sus hijos a instituciones que puedan hacerse cargo de ellos.

Sin embargo, se trata de una cuestión que no sólo depende de que en España se acepte la adopción de niños por matrimonios y parejas de hecho homosexuales, sino que ha de tenerse en cuenta la normativa de los Estados de origen del menor.

Si tenemos en cuenta la legislación sobre adopción de cinco países con los que se celebran con frecuencia adopciones internacionales: China, Rusia, Colombia, Rumania e India, observamos que sólo Colombia acepta la adopción por parejas de hecho heterosexuales, siempre que se acrediten tres años de convivencia previa (Ley 54 de 1990). Los demás sólo permiten la adopción por parte de matrimonios formados por personas de distinto sexo y de solteros. Y en algunos casos, como China, si la adopción se realiza por un soltero que conviva con otra persona de su mismo sexo ha de firmar un documento en el que manifieste que no es homosexual.

II.- Marco Jurídico de la adopción internacional

Sumario:

1. Caos Normativo.

2. Adquisición de la nacionalidad española por adopción.

3. Adoptar en:

3.1 China.

3.2 Etiopía.

3.3 Colombia.

3.4 Rusia.

1. Caos normativo

1.1. La adopción internacional es una de las instituciones más confusamente reguladas de nuestro ordenamiento jurídico:

La regulación legal de la adopción internacional constituye uno de los sectores jurídicos más caóticos y técnicamente más defectuosos del Derecho internacional privado español (en adelante, Dopr.), siendo sus características fundamentales la inflación normativa, la dispersión normativa y las importantes deficiencias técnicas que presentan sus normas (Calvo Caravaca, «Globalización...», pág. 25; Carrillo Carrillo, «Adopción...», págs. 17-18).

La regulación de la adopción internacional en nuestro ordenamiento jurídico presenta una dualidad de fuentes: las de origen internacional y las de origen interno.

1.2. Regulación de origen convencional:

Dentro de las primeras, destaca, en la perspectiva general o de diseño de directrices básicas, la Convención sobre los Derechos del Niño, en concreto su art. 21 al que ya hemos hecho referencia, y cuya plasmación del mandato contenido en su apartado e) es el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (CH 1993), que presenta el inconveniente de no

proporcionar una regulación completa de la adopción internacional, sino sólo de ciertos aspectos: no unifica las normas de Dopr. de los Estados partes aplicables a la constitución de adopciones internacionales y sólo parcialmente unifica las normas relativas a la validez extraterritorial de esta institución.

También en la perspectiva internacional, pero esta vez en el terreno de los Protocolos y Convenios bilaterales firmados en esta materia por España, destacan: Protocolo entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Comité rumano de adopciones para la coordinación de adopciones internacionales entre España y Rumania, de 2 de abril de 1993; Protocolo entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Ministerio de la Presidencia de Perú en materia de adopción internacional, hecho en Madrid el 21 de noviembre de 1994; Acuerdo interinstitucional entre el Ministerio de Asuntos sociales de España y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en materia de adopción, hecho en Madrid, el 13 de noviembre de 1995; Protocolo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España y el Ministerio de Bienestar Social de Ecuador en materia de adopción internacional, en Madrid, el 18 de mayo de 1997; Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en

Madrid el 29 de octubre de 2001 [B.O.E. núm. 304, de 20 de diciembre de 2001] y el Protocolo sobre adopción internacional entre España y la República de Filipinas, hecho en Manila, el 12 de noviembre de 2002 [B.O.E. núm. 21, de 24 de enero de 2003].

1.3. Regulación de origen interno estatal:

En lo que respecta a las fuentes de origen interno, la regulación de la adopción en general, y de la adopción internacional en particular, ha experimentado, desde 1974 hasta el presente, cuatro importantes reformas en su régimen legal, con objetivos dispares y poco atinados. En el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, de reforma del Título Preliminar del Código civil, ya existía una norma de Dopr., el art. 9.5, que hacía referencia a la adopción internacional, y contenía los criterios de competencia judicial internacional, además de determinar el Derecho aplicable a la adopción internacional.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de reforma del Código civil y LEC en materia de adopción y otras formas de protección de menores, supuso un punto de inflexión en la regulación de la adopción, ya que la convirtió en una medida de protección del menor (hasta entonces, el menor era un sujeto más de una institución de Derecho de familia, pero no su centro, como pasa a ser con esta ley), otorgando un papel de trascendental importancia en esta

institución a las entidades públicas (publicación de la adopción). Está inspirada en los principios constitucionales de igualdad de los hijos y de protección integral de la familia en general y de los hijos en particular. Convierte a la adopción en un acto de jurisdicción voluntaria en la que la intervención del juez tiene carácter constitutivo.

Esta Ley reforma también el art. 9.5 Cc y le otorga una triple naturaleza: como norma de conflicto determina el Derecho aplicable a la constitución de la adopción internacional ante autoridades españolas; como norma de competencia judicial internacional delimita los criterios de competencia en los supuestos de adopción consular (la competencia judicial internacional de los jueces españoles se regula en el art. 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y como norma de eficacia extraterritorial de decisiones arbitra un sistema para que las adopciones formalizadas ante autoridades extranjeras puedan alcanzar plenitud de efectos en el ordenamiento español (Carrillo Carrillo, «Adopción...», pág. 21).

Con la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, se pretende erradicar de raíz la discriminación por razón de sexo que todavía pervivía en la legislación civil,

doce años después de la entrada en vigor de nuestra Constitución, perfeccionando el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

En relación con el art. 9.5 Cc, esta Ley corrigió las erratas que la Ley 21/1987 había introducido en el apartado cuarto de este precepto. Se decía que era la Ley del adoptante la que debía regir la capacidad y consentimientos necesarios para la adopción, cuando en realidad debía decir Ley del adoptando. En cuanto a la adopción de un español, se establecía como necesario en la Ley 21/1987 el conocimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España, en lugar del consentimiento de la misma, aspecto éste que también fue modificado por la Ley 11/1990.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor completa lo iniciado por la Ley 21/1987 e introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una regulación directa o material de algunos aspectos de la adopción internacional en su art. 25, precepto directamente inspirado en el CH 1993. Estos aspectos hacen referencia a las funciones que necesariamente deben ser realizadas por las entidades públicas competentes en cada CC. AA. y aquellas otras funciones que pueden ser delegadas en las ECAI. También regula los requisitos

mínimos que deben observar estas entidades colaboradoras para poder ser acreditadas y conservar dicha acreditación.

Esta Ley modifica una vez más el art. 9.5 Cc. Y lo hace en relación con los requisitos que deben cumplir las adopciones internacionales constituidas en el extranjero cuando los adoptantes son españoles y tienen domicilio en España, introduciendo la exigencia adicional relativa a la necesaria declaración de idoneidad por parte de las entidades públicas españolas.

Por último, la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del art. 9.5 Cc ha introducido un nuevo apartado (el sexto) en el art. 9.5 Cc, con el objetivo de facilitar el reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero que sean inicialmente revocables, si se renuncia a este derecho en documento público o por comparecencia ante el juez encargado del Registro Civil.

1.4. Regulación de origen interno autonómica: La regulación de la adopción internacional en España se completa con la promulgación de una profusa normativa por parte de las CC. AA., en virtud de su competencia en materia de asistencia social en la que cabe encuadrar la protección de menores (art. 148.1.20 CE). En esta normativa se regulan los requisitos de idoneidad de los adoptantes, las condiciones de

acreditación y control de las ECAI, así como su actuación y el funcionamiento de los entes públicos autonómicos competentes en materia de adopción. Todas las CC. AA. han elaborado leyes de protección de la infancia y numerosos decretos de desarrollo.

1.5. Legislación gallega en materia de adopción internacional: En Galicia, la normativa referente a la adopción internacional está compuesta por la Ley 3/1997, de 9 de junio, de Familia, Infancia y Adolescencia (arts. 31 y ss.), modificada en materia de adopción por el art. 23 de la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas; el Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia (arts. 88 y ss.) y el Decreto 406/2003, de 29 de octubre, por el que se modifica el Decreto 42/2000, de 7 de enero por el se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia (art. 18).

El Estatuto de Autonomía de Galicia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma en el campo de la protección de la familia, la infancia y la adolescencia en los títulos competenciales genéricos de asistencia social y de promoción del desarrollo comunitario (art. 27, apartados 23 y 24).

2. Adquisición de la nacionalidad española por adopción.

2.1. Derecho irretroactivo: La atribución y adquisición de la nacionalidad que conlleva la adopción es, de acuerdo con el art. 19 Cc, la de origen, y la doctrina se muestra unánime a la hora de señalar su fundamento: el principio de igualdad de filiaciones que, tras la promulgación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, consagran los arts. 108 y 176 Cc (Iglesias Redondo, «Algunas reflexiones...», pág. 387).

La filiación adoptiva, al no tener su origen en el nacimiento sino en un acto jurídico posterior al mismo como es una resolución judicial, sólo puede atribuir u otorgar el derecho a adquirir la nacionalidad desde la existencia de la adopción, sin que ello implique vulneración alguna de los arts. 14 y 39.2 CE. Dicho de otro modo, la nacionalidad adquirida por filiación adoptiva no tiene efectos retroactivos.

2.2. Atribución de la nacionalidad española por adopción: Según el art. 19.1 Cc, "el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen".

Se trata, pues, de una asignación directa (ex iure) cuyo enfoque uniforme es susceptible de una importante

crítica: el posible adoptando menor de dieciocho años ya emancipado o, incluso, mayor de edad con arreglo a su ley personal o hijo del cónyuge del adoptante español, no podrá evitar, si quiere la adopción, obtener la nacionalidad española, ya que la adquisición de ésta se produce de forma automática.

Las condiciones que han de darse para que al extranjero menor de dieciocho años adoptado por español se le atribuya la nacionalidad española de origen son las siguientes: ha de tratarse de un adoptando extranjero; ha de ser menor de dieciocho años; el adoptante, los adoptantes o uno de ellos ha de ser español; debe tratarse de una adopción legitimante, es decir, con efectos equiparables a la regulada en nuestro ordenamiento y, por último, esta adopción ha de ser válida de acuerdo con nuestras normas de Derecho internacional privado.

El momento a partir del cual debe considerarse que al extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español se le atribuye ex iure la nacionalidad española de origen es la fecha en la que, conforme al derecho aplicado, se constituyó la adopción.

2.3. Adquisición de la nacionalidad española por adopción: Según el art. 19.2 Cc, la adopción por parte de un español de un extranjero mayor de dieciocho

años sólo confiere a éste un derecho "a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción". Las condiciones que han de darse para que el extranjero mayor de dieciocho años adoptado por español adquiera el derecho a optar por la nacionalidad española de origen, en un plazo de dos años a contar desde la constitución de la adopción, son las siguientes: ha de tratarse de un adoptando extranjero; ha de ser mayor de dieciocho años; el adoptante, los adoptantes, o uno de ellos habrá de ser español; debe tratarse de una adopción legitimante y ha de ajustarse a nuestras normas de Derecho internacional privado. En todo caso, el derecho de opción debe ser ejercitado en los dos años siguientes a la constitución de la adopción, respetando lo dispuesto en los arts. 20 y 23 Cc.

En los casos en que la adopción se constituye en el extranjero ante autoridad extranjera, o cuando el adoptando es traído a España para constituir en nuestro territorio la adopción, surge el problema de su situación como extranjero, especialmente en lo que se refiere a su entrada y permanencia en España.

Si la adopción se ha constituido en el extranjero, una posibilidad es acudir ante el Cónsul español de la demarcación solicitando su

reconocimiento. Si éste concede el reconocimiento debe documentar al adoptado como español y proveerle del correspondiente pasaporte, con el cual puede acceder a España.

Lo habitual en la práctica, sin embargo, es que el Cónsul extienda un visado al niño sobre la base de la decisión de adopción extranjera.

3.- Adoptar en:

A continuación se estudian las características más relevantes de la adopción en los cuatro países en los que más adoptan las parejas gallegas.

Las fuentes consultadas para realizar este análisis se han obtenido de las páginas webs de las siguientes Administraciones públicas y Organizaciones y Asociaciones dedicadas a la adopción internacional: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.mtas.es); Junta de Andalucía (www.juntadeandalucia.es); Junta de Castilla y León (www.jcyl.es); Junta de Castilla La Mancha (www.jccm.es); Centro Chino de Adopciones (www.china-ccaa.org); AFAC (Asociación de Familias Adoptantes en China: www.afac.net); AFADA (Asociación de familias adoptantes de Aragón: www.afada.org).

3.1.- China

Legislación de referencia: China ha

firmado el CH 1993 el 30 de noviembre de 2000, pero aún no lo ha ratificado. No existe Protocolo de coordinación con España.

La Ley china que regula la adopción entró en vigor el 1 de abril de 1999.

Requisitos de los adoptantes: Pueden adoptar matrimonios y solteros. No se acepta a personas que se hayan divorciado tres veces o más. Se establece un cupo de un 8 % anual de adopciones para parejas monoparentales.

Respecto de la edad, en el caso de matrimonios deberán tener desde los 30 años cumplidos hasta los 55 años, contando la edad del miembro más joven. En el caso de solteros, la edad máxima para adoptar es de 50 años.

Se acepta a los solicitantes de adopción que tengan hijos biológicos y también a aquellos que ya hayan adoptado a menores chinos, pasado un año de la primera adopción. No se permite la adopción a las parejas o solteros que tengan cinco hijos o más.

El adoptante o los adoptantes habrán de estar en posesión del certificado de idoneidad.

Respecto a la permanencia en China antes de la adopción de los adoptantes será de 15 días.

Requisitos del adoptado: El adoptado debe ser menor de 14 años y tratarse de niños huérfanos, abandonados o que los padres biológicos los hayan cedido en adopción.

Sólo se puede adoptar a un niño por cada expediente que se tramite, excepto en el caso de hermanos gemelos o mellizos.

Criterios técnicos de selección: En función de la edad, los solicitantes de hasta 40 años podrán adoptar a niños de una edad comprendida entre 0 y un año; los solicitantes entre 40 y 50 años, a niños de entre 1 y 3 años y los solicitantes entre 50 y 55 años, a niños mayores de 3 años.

Se dará prioridad a los solicitantes que no tengan hijos o que tengan sólo uno o dos hijos.

Se priorizan las solicitudes de matrimonios. Y las de aquellos solicitantes que demanden niños enfermos o discapacitados, o con alguna otra necesidad especial (Vía Verde). También se concede prioridad a los solicitantes de origen chino nacionalizados en España o solicitantes que hayan vivido en China más de un año.

Tipo de adopción: La decisión de adopción se toma por acuerdo escrito con la persona que entrega el niño para

la adopción, inscripción en el Registro Civil y escritura pública ante notario.

La adopción es plena y revocable, en el caso de que el adoptante incumpliera sus deberes con el adoptado. No obstante, según la interpretación dada por las autoridades chinas y la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, esta adopción es inscribible en el Registro Civil español una vez que el menor haya salido de China, y en todo caso, siempre que los adoptantes renuncien al derecho de revocación en documento público o por comparecencia ante la autoridad encargada del Registro civil.

Procedimiento: Por parte de los interesados se deberán presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de adopción redactada y firmada por los solicitantes y dirigida a CHINA CENTRE FOR ADOPTIONS AFFAIRS (autoridad china competente para realizar los trámites de adopción), con la siguiente información: nombre, fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad; causa de solicitud; manifestación clara de la intención de adoptar a un niño chino; compromiso de no abandonarlo ni maltratarlo y de que disfrutará de los mismos derechos que un hijo biológico.

- Certificado de trabajo que incluya puesto que se ocupa, condiciones del

del trabajo y salario anual, que deje claro que se dispone de suficiencia económica.

- Certificado de bienes e ingresos, que tiene una validez de seis meses desde su expedición hasta la llegada al Centro Chino de Adopciones.

- Certificado médico oficial.

- Certificado de penales, con una validez de 3 meses desde su expedición hasta la llegada al Centro Chino de Adopciones.

- Certificado de nacimiento.

- Certificado de matrimonio.

- Copia del pasaporte de los solicitantes.

- Dos fotos tipo carné y seis fotos de familia.

- El solicitante soltero que conviva con otra persona del mismo sexo deberá realizar declaración jurada de que ninguno de los dos es homosexual.

- Documentación de los tutores: fotocopia del DNI; copia de la declaración de la renta del último ejercicio; en caso de estar casados, copia del libro de familia y de las inscripciones de los hijos, si los hubiere; certificado de penales; certificado médico.

- Documento de aceptación de los tutores

que debe ser legalizado.

Por parte de la Entidad pública:

- Informe psicológico (ha de incluir valoración sobre los tutores).

- Informe social (ha de incluir valoración sobre los tutores).

- Certificado de idoneidad.

- Compromiso de seguimiento.

Tramitación: Se puede tramitar el expediente completo a través de la entidad pública o ECAI.

Una vez que la Comunidad Autónoma tiene el expediente con los documentos precisos, los remite al Servicio de Adopción y Protección de la Infancia General de las Familias y de la Infancia (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales). Este Servicio, si todo está en orden, se encarga de la legalización y autenticación, en el Consulado de la República Popular de China en Madrid, de los certificados de idoneidad e informes. Una vez hecho esto, envía los expedientes, vía Valija Diplomática, a la Embajada de España en Pekín, que los entregará al Centro Chino de Adopciones.

Este Centro entrega un documento oficial en el que figuran el nombre de la

pareja solicitante y los datos del menor (nombre, fecha de nacimiento y lugar de residencia) que constituye la carta de aceptación de la preasignación.

Este documento es enviado al Servicio de Adopción que a su vez lo remitirá a la Comunidad Autónoma correspondiente. Los solicitantes deberán manifestar si aceptan o no la preasignación y enviar este documento al Centro Chino de Adopciones. Una vez recibido se inician los trámites oficiales para que la familia pueda viajar a China.

La mayor parte de las adopciones se concluyen fuera de Pekín, en cualquiera de las provincias donde el Ministerio de Asuntos Civiles cuenta con orfanatos.

Cuando sólo uno de los padres adoptantes pueda trasladarse a China a formalizar la adopción, el cónyuge que no se traslade debe autorizar al otro cónyuge, mediante poder notarial debidamente traducido y legalizado, a la constitución, en su nombre, de la adopción.

El adoptante debe llegar a un acuerdo por escrito con la Institución que da al niño en adopción (en la oficina del Ministerio de Asuntos Civiles del lugar de residencia del menor). En este momento se ha de depositar en el Orfanato, en concepto de donación, la cantidad de 3000 \$.

Este acuerdo se registra en el Departamento de la Administración Civil del lugar de residencia del menor y el plazo legal para efectuarlo es de tres días. El coste aproximado de este registro es de 100 \$. Para el registro los adoptantes habrán de aportar la invitación oficial a viajar a China, el DNI y fotos, además del acuerdo por escrito con la institución. Ésta, por su parte, habrá de aportar el carnet de identidad, el libro de residencia y foto del menor adoptado y, los documentos que autorizan a la institución a dar al niño en adopción.

Una vez registrada la adopción hay que protocolizarla ante la oficina notarial del lugar donde se haya registrado la adopción. Se ha de aportar el certificado del registro y toda la documentación mencionada anteriormente. El plazo para la protocolización es de tres días. El coste de la gestión asciende a 200 \$.

Por último, con toda esta documentación se solicita en el Departamento de Seguridad Pública del lugar de residencia del menor el pasaporte chino del mismo.

Toda la documentación se legaliza en el Ministerio de Asuntos Exteriores chino, para lo que hay un plazo de cuatro días.

Los interesados se personarán con toda

la documentación (acta notarial de adopción, certificado de nacimiento del menor, pasaporte chino más copia del certificado de idoneidad) en la Embajada de España en China, donde se les expedirá un "visado otras causas" para entrar en España.

Se realizará la inscripción de la resolución de adopción de la autoridad china en el Registro Civil Central español, adquiriendo plena efectividad la adopción en España y pasando a tener el menor adoptado los mismos vínculos de filiación con los adoptantes que los hijos biológicos.

Seguimiento: Son necesarios dos informes de seguimiento: el primero a los seis meses de la llegada del menor a España y el segundo a los seis meses de la emisión del primero.

Estos informes deberán incluir principalmente la siguiente información:

- Estado de salud, desarrollo físico e intelectual y nivel educativo del menor adoptado.

- El grado de unión del menor adoptado con sus padres adoptivos, con su familia adoptiva y con su nueva comunidad, los ajustes realizados por los padres adoptivos en sus trabajos y su forma de vida y el método empleado por los padres adoptivos para educar y criar al menor adoptado.

- El estado de naturalización del menor adoptado.

- Los cambios más importantes que se hayan producido en la familia adoptiva, incluyendo el estado civil de los padres adoptivos, los cambios de trabajo, en el entorno de residencia y en el estado de salud.

- Otros aspectos sobre los que el trabajador social considere que es necesario informar.

- Evaluación general realizada por el trabajador social.

Tiempo aproximado de tramitación de los expedientes: El tiempo de espera para la asignación de un niño es de aproximadamente un año y medio.

¿Cuánto cuesta? El presupuesto varía según la ECAI con la que se contrate.

- INTERADOP fija los costes de la adopción en China en 6460,87 € [incluyendo la fase postadoptiva (dos informes de seguimiento) y el curso de formación].

- ACI: 2217,39 € + 4625 \$.

- ANDENI: 1994 € + 4195 \$.

3.2. Etiopía

Legislación de referencia: No ha firmado el CH 1993. La adopción en Etiopía se regula en su Código Civil de

1960 (arts. 556 a 559 y 796 a 806); la Ley de nacionalidad etíope de 1930 y el Código de Familia revisado 213/2000, que entró en vigor el 4 de julio de 2000.

Requisitos del adoptante: Los adoptantes habrán de tener más 25 años. Cuando la adopción se realice por ambos cónyuges bastará con que uno de ellos alcance dicha edad. Sólo pueden adoptar conjuntamente las parejas casadas. No constituirá impedimento para la adopción la existencia de hijos por parte del adoptante. La diferencia de edad máxima entre adoptado y adoptante deberá ser de cuarenta años. Podrán adoptar los solteros, pero siempre y cuando sean mujeres.

Requisitos del adoptando: Podrá ser adoptada cualquier persona menor de dieciocho años, siempre que se encuentre bajo tutela. Tanto el padre como la madre del menor deberán otorgar su consentimiento para la adopción siempre que vivan y sean conocidos. Si uno de ellos hubiera fallecido, estuviera en situación de ausencia o fuera desconocido o incapaz para manifestar su voluntad, será el otro progenitor quien otorgue su consentimiento.

Si uno de los progenitores no estuviera dispuesto a otorgar su consentimiento y el menor tuviera diez años de edad o más, el tribunal decretará la adopción tras oír la opinión del otro progenitor y

tras oír la opinión del otro progenitor y del menor. Si el menor no fuera capaz de otorgar su consentimiento, el tribunal decretará el acuerdo de adopción teniendo en cuenta el interés del menor.

Tipo de adopción: La adopción se formaliza a través de un contrato que debe ser homologado por el juez competente para que surta efectos.

El adoptado conserva los vínculos de filiación con su familia de origen (adopción simple), pero será considerado a todos los efectos hijo del adoptante. La adopción no podrá ser revocada, salvo que el tribunal aprecie motivos muy graves en contra del interés del menor.

Procedimiento: La tramitación del expediente ante las autoridades locales competentes se llevará a cabo a través de un organismo competente (Children and Youth Affairs Organisation– Adoption Committee. Ministry of Labour and Social Affairs) que se responsabilice tanto de la supervisión del bienestar del niño como de las condiciones personales, sociales y económicas del adoptante.

El expediente debe contener:

- Carta de motivación de la adopción.
- Informe psicosocial.

- Certificado de idoneidad.
- Compromiso de seguimiento.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de matrimonio, en su caso.
- Certificado de penales.
- Certificado médico de cada uno de los adoptantes.
- Certificado de trabajo.
- Fe de vida y estado.
- Extracto de la declaración de la renta.
- Tres cartas de recomendación.
- Certificado de residencia.
- Fotos familiares y de identidad.

Todos los documentos deben ser traducidos al inglés y legalizados. La legalización se hace en la Embajada de Etiopía en París. Es necesario enviar el original y una copia del expediente.

Tramitación: Deberá realizarse a través de un organismo competente (Children and Youth Affairs Organisation Adoption Committee. Ministry of Labour and Social Affairs) que se comprometa a supervisar el bienestar de los menores así como de garantizar las condiciones

personales, sociales y económicas del adoptante. Si el tribunal considera que la información facilitada por la autoridad competente no es suficiente, puede solicitar que se realice una investigación complementaria.

Formalizada la adopción de acuerdo con la legislación etíope, se procederá a la inscripción de nacimiento del adoptado con la correspondiente inscripción marginal que refleje la adopción y la adquisición de nacionalidad española en el Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Addis Abeba. Si el promotor de la inscripción está domiciliado en España, la inscripción deberá realizarse ante el Registro Civil Central (art. 68 RRC).

Seguimiento: La autoridad competente en España debe remitir un informe sobre la situación del adoptado al Adoption Committee con la siguiente periodicidad: a los tres meses, a los seis meses, al año y anualmente hasta que el adoptado cumpla 18 años de edad.

Observaciones: Según ha informado la Embajada, este país acepta que se lleve a cabo la adopción sin la intervención de ECAI, dado que hay un compromiso de las Comunidades Autónomas de efectuar los seguimientos.

No obstante, últimamente han surgido problemas en la tramitación de expedientes que no se han llevado a

cabo a través de ECAI, dado que las familias entran en contacto con mediadores distintos para cada procedimiento. La proliferación de representantes ha generado una gran preocupación a la Embajada y al Ministerio de Asuntos Sociales en el país, dado que no entienden como es posible que existiendo dos agencias acreditadas en Etiopía, las familias elijan esta otra vía, con representantes que ellos no conocen. La Embajada señala que estos representantes no pueden responder a las necesidades de las familias, como sí pueden hacerlo los representantes de las ECAI con suficiente experiencia acumulada y que hablan castellano.

Por otra parte señala el riesgo de que en las adopciones que se tramitan vía pública no se pueda cumplir con el seguimiento, al no tener conocimiento de la adopción si la familia no lo comunica. Por lo que las autoridades etíopes han requerido que se limite al máximo el número de expedientes que se gestionan sin la intervención de ECAI, y que se haga posible la reconducción de estos a través de alguna de las dos ECAI ya existentes: PIAO (Comunidad de Valencia) y ADDIS (Comunidad de Galicia).

Como no hay suficiente base legal para prohibir las adopciones sin ECAI, a petición de la Embajada se informa a las

familias que opten por vía pública lo siguiente:

- Deben informarse previamente de la persona que han elegido como representante y de si la misma será aceptada por el Ministerio de Asuntos Sociales de dicho país.
- Pueden encontrar problemas en los orfanatos, pues estos prefieren asignar niños a familias que cuentan con respaldo de una ECAI.
- No se descarta que las autoridades etíopes decidan, sin previo aviso, detener los procesos de adopción que no vengan a través de ECAI, pues han señalado que están estudiando esta posibilidad.

Tiempo aproximado de tramitación de los expedientes: Según la Associació d'Iniciativa Pro Infància (IPI), el proceso de adopción en Etiopía tiene una duración media de seis a ocho meses.

¿Cuánto cuesta? La Entidad colaboradora de adopción internacional IPI fija los costes de una adopción en Etiopía en torno a los 7813,16 €.

1. Tarifa de ECAI, gastos de mantenimiento y servicios: 2771,41 €.
2. Gastos directos en España: 1280,44 €.
1. Gastos directos en Etiopía: 1575 \$.
- Total gastos: 4051,85 € + 1575 \$.

3.3. Colombia

Legislación de referencia: Ha firmado el CH 1993 el 1 de septiembre de 1993; lo ha ratificado el 13 de julio de 1998 y está en vigor desde el 1 de noviembre de 1998.

Requisitos del adoptante: Debe haber cumplido los 25 años y ser menor de 55. La diferencia de edad con el adoptado debe ser al menos de 15 años.

Se aceptan casados y parejas de hecho de distinto sexo con una convivencia acreditada mínima de tres años. Muy excepcionalmente también se aceptan solteros.

Los solicitantes no pueden elegir ni el sexo ni la edad del menor a adoptar.

Deberán permanecer en el país entre 20 a 30 días.

Requisitos del adoptado: Para las adopciones extranjeras el criterio técnico que se sigue es asignar niños mayores de un año. Sólo excepcionalmente se preasignan niños menores de un año.

Criterios técnicos de selección: Tienen prioridad las parejas que carecen de niños; las que teniendo un hijo biológico, desean un segundo hijo adoptivo; las que soliciten niños con necesidades especiales (mayores de siete años,

grupos de hermanos, niños con algún tipo de deficiencia); las parejas con tres o más años de convivencia.

A los solicitantes entre 25-35 años se les asignarán niños de entre 1 a 3 años; a los solicitantes entre 36-44 años, niños de entre 3 a 6 años y a los solicitantes entre 45-55 años, niños mayores de 7 años.

Según los intervalos de edad anteriores correspondiente a los solicitantes, cuando estos solicitan hermanos se le asignan niños de hasta dos años más de la edad comprendida en la distribución anterior.

Cuando existe gran diferencia de edad entre la pareja se tiene en cuenta la de la mujer aunque se promedia con la del hombre. Si la mujer es mayor que el hombre se le asigna un niño más pequeño pero de sexo masculino.

Para los solicitantes de una segunda adopción, aunque por edad le corresponda un niño mayor, se le asignará un niño de un año menor del primogénito.

Si la pareja solicita adopción cuando tiene un hijo biológico o adoptado, se intenta que no haya mucha diferencia de edad entre ambos, al objeto de establecer una relación fraternal, pero siempre la edad del niño a adoptar será menor que la del otro hijo biológico o adoptado.

Tipo de adopción: La adopción es plena e irrevocable.

Procedimiento: Por parte de los interesados se deberán presentar los siguientes documentos:

- Solicitud al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de matrimonio. En caso de parejas de hecho, acta notarial que justifique la convivencia de, al menos, tres años.
- Certificado de salud física y mental.
- Certificado de penales.
- Certificado de solvencia económica.
- Certificado de requisitos de entrada del menor en España.
- Fotografía de los solicitantes, de familia y entorno.
- Fotografías tamaño carnet de cada solicitante.
- Certificado de nacimiento de los hijos de los solicitantes, si los hubiera.
- En caso de tener un hijo adoptado,

certificado de nacionalización del mismo [extracto de la partida de nacimiento del menor inscrita en el Registro Civil Central].

- En caso de divorciados, deberá acreditarse mediante documento expedido en el Registro Civil, en el que conste la inscripción de la sentencia de divorcio.

Por parte de la Entidad pública:

- Informe psicológico.
- Informe social.
- Compromiso de seguimiento.
- Certificado de idoneidad

Tramitación: El expediente completo se puede tramitar a través de la Entidad pública competente o a través de ECAI. Todos los documentos deberán ir apostillados.

La entidad encargada de tramitar las adopciones en Colombia es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organismo del Estado que depende directamente del Ministerio de Salud.

Una vez que llega completa la documentación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo aproximado de 3 meses, los

profesionales y técnicos de la División de Adopciones estudiarán el expediente de la familia y procederán a su selección, aprobación o rechazo. Si el expediente es aprobado, la familia ingresa en una lista de espera para la asignación definitiva del niño. Cuando los solicitantes acepten al menor preasignado, la Autoridad Central española competente deberá elaborar un documento por el que manifieste su acuerdo a la continuación del procedimiento de adopción, según lo establecido en el art. 17 CH 1993.

Hecha la asignación del menor a la familia, ésta viajará a Colombia para efectuar los trámites judiciales y consulares necesarios que culminarán el proceso de adopción. En la Embajada de España en Colombia se efectúa la inscripción del niño/a en el Registro Civil consular.

Antes de salir del país los solicitantes deben solicitar a la Autoridad Central colombiana (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) el certificado de que la adopción se ha constituido conforme al CH 1993. Se trata de un documento imprescindible para el reconocimiento de efectos de la resolución extranjera de adopción en el ámbito del Convenio (reconocimiento de pleno derecho, o lo que es lo mismo, este certificado otorga efectos constitutivos a la adopción en todos los Estados miembros del CH 1993).

Seguimiento: Se precisan tres seguimientos postadoptivos cada cuatro meses durante un año desde la llegada del menor. Los informes deberán realizarse conforme al contenido exigido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y remitirse a este organismo.

Tiempo aproximado de tramitación de los expedientes: El tiempo mínimo que tarda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en asignar los niños a las familias solicitantes es de unos 24 meses, a partir del momento en que la familia es aprobada y recibe la carta de ingreso a la lista de espera.

¿Cuánto cuesta? Según la Entidad colaboradora ADECOP, los gastos de una adopción realizada en Colombia rondan los 3348,81 €.

ASEFA estima los gastos totales en torno a 5528,12 €.

3.4.- Rusia

Legislación de referencia: Ha firmado el CH 1993 el 7 de septiembre de 2000, pero aún no lo ha ratificado. No existe protocolo pero aún no lo ha ratificado. No existe protocolo de coordinación con España.

La legislación rusa en materia de adopción se encuentra regulada en el Código de Familia de la Federación

Rusa (arts. 124-165) y en su normativa de desarrollo.

Requisitos del adoptante: Podrán adoptar matrimonios, personas solteras (sólo en algunas regiones), separadas o divorciadas. No podrán hacerlo las parejas de hecho.

Los solicitantes deben de cumplir los requisitos de la legislación española, es decir, ser mayor de 25 años y tener, al menos, 14 años más que el adoptado. En el caso de solteros, la diferencia de edad con el adoptante debe superar los 16 años.

Requisitos del adoptado: Podrán ser adoptados los niños huérfanos, abandonados o cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad, o hayan dado su consentimiento a la adopción.

Para poder adoptar a un niño mayor de diez años se requiere su consentimiento. Y no se podrán separar a los hermanos bajo ningún concepto.

Criterios técnicos de selección: Tendrán prioridad las familias que soliciten niños mayores o con discapacidad física o mental. Respecto de la edad no hay criterios legales, pero si el adoptante es mayor de 45 años se le asigna un menor a partir de tres años de edad.

Tipo de adopción: La adopción es plena y se constituye mediante resolución judicial.

Procedimiento: Por parte los interesados, deberán presentarse los siguientes documentos:

Primer envío:

Documentos Personales:

- Cuatro originales de la solicitud de adopción dirigida a la Región concreta.
- Solicitud al Banco Regional de Datos, por duplicado.
- Cinco copias notariales de los pasaportes de cada solicitante (los datos del domicilio deben ser actuales.)
- Cinco certificados de matrimonio.
- En caso de divorciados, dos certificados del matrimonio anterior.
- En caso de solicitantes solteros, divorciados o viudos, cinco certificados de nacimiento.
- En caso de solicitantes viudos, dos certificados de defunción del cónyuge.
- Tres compromisos de los solicitantes de registro del menor en el Consulado de la Federación de Rusia en España.

- Tres compromisos de seguimiento de los solicitantes.

- Permiso, del Ministerio de Interior, de entrada del menor en España, por duplicado para cada menor

- Certificado médico de cada solicitante, por duplicado.

- Certificado de dominio de titularidad de la vivienda, por duplicado.

- Un certificado de Hacienda de la última declaración de cada solicitante, por duplicado.

- Carta de empleo y salario (incluyendo puesto, antigüedad, salario mensual y anual) de cada solicitante, por duplicado.

- Certificado de vigencia de leyes de la Comunidad Autónoma. (Según la Región Rusa)

- Tres actas notariales de comprobación de fotos (6 a 8 fotos de los solicitantes y la vivienda, interior y exterior).

- Un certificado notarial del salario mínimo interprofesional.

- Si tienen hijos: Certificado médico de cada hijo, por duplicado. Una partida de nacimiento de cada hijo, por duplicado.

Documentos de la ECAI:

- Encuesta de los ciudadanos, por duplicado.

- Compromiso de la ECAI de Registro del menor al Consulado de la Federación de Rusia a España, por triplicado.

- Compromiso de seguimiento de la ECAI, por triplicado.

- Certificado de la ECAI de descripción de la vivienda, por duplicado.

- Carta de recomendación de la ECAI, por triplicado.

- Habilitación de la ECAI.

Segundo envío (después de la asignación del menor y previo al juicio):

- Poder notarial a favor del particular/representante en Rusia.

- Un certificado médico de cada solicitante.

- Un certificado de penales de cada solicitante.

- Una solicitud de formalización de adopción, dirigida al juzgado de la provincia correspondiente.

Por la Entidad Pública**Primer envío:**

- Informes psicológicos, por triplicado.
- Informes sociales, por triplicado.
- Certificados de idoneidad, por triplicado.
- Compromisos de seguimiento, por triplicado.
- Certificado de autorización de profesionales, por triplicado.

Segundo envío (después de la asignación y previo al juicio):

- Actualización informe social (si ha transcurrido más de un año)
- Actualización informe psicológico (si ha transcurrido más de un año)
- Actualización de certificado de idoneidad (si ha transcurrido más de un año)
- Actualización del compromiso de seguimiento (si ha transcurrido más de un año)

El organismo público competente es el Ministerio de Educación de la Federación Rusa y los Departamentos de Educación de las regiones concretas (Rusia tiene 89 regiones).

Tramitación:**En España:**

- Desde el 10 de febrero de 2003, sólo es posible tramitar adopciones en Rusia a través de ECAI. No obstante, según la última Disposición del pasado 18 de julio de 2004 de la Comisión Interdepartamental de Asuntos de Adopción de menores rusos por nacionales extranjeros, ha vuelto a entrar en vigor la admisión de documentación de nacionales españoles que, por sí solos, y sin que intermedien los organismos extranjeros acreditados al respecto, pretendan adoptar menores rusos.

- Toda la documentación deberá ir apostillada y traducida al ruso. Las ECAI o la entidad pública competente se encargarán de enviar a la Federación Rusa todos los documentos del expediente, tanto los correspondientes a la Entidad Pública como los personales de la familia.

Una vez adoptado el menor, la familia deberá proceder a la inscripción del niño en el Consulado de la Federación Rusa en España, en el que deberá aportar la documentación que le exija dicho Consulado.

En Rusia:

- Desde que se presenta el expediente en Rusia hasta el proceso judicial de la adopción, en función de la región, las autoridades rusas pueden exigir nueva documentación.

- Todos los documentos tienen una validez de un año, excepto el Certificado de Penales y Certificado médico que tiene validez de tres meses.

Estancia en Rusia

- Si se tramita a través de ECAI se efectúan dos viajes. En el primer viaje tendrá lugar la asignación y el encuentro con el menor. En el segundo viaje, se desarrollará el proceso judicial de adopción.

- Si se tramita personalmente se efectúan tres viajes, siendo el primero de ellos para presentar y registrar el expediente a la Federación Rusa.

Los niños adoptables se registran en un banco de datos del Ministerio de Educación. Estos niños sólo podrán ser adoptados por extranjeros una vez transcurridos seis meses desde su inscripción en el Registro. Los expedientes de solicitud de adopción deberán dirigirse a uno de los centros regionales de adopción.

Para constituir la adopción es competente el Tribunal de residencia del menor. Las audiencias con fines de adopción tienen lugar ante el Tribunal con participación obligatoria de los adoptantes, de un representante del centro de adopción y del Procurador. El juez solicitará a las autoridades que ostentan la tutela del menor que presenten el acta de nacimiento del niño, un certificado médico, el consentimiento para la adopción de los padres biológicos o de su representante legal, acreditación de que el niño ha sido inscrito en el Registro central del Ministerio de Educación de la Federación rusa.

Cuando el juez dicta la resolución de adopción ésta da lugar a una situación de "ejecución provisional" que permite a los adoptantes hacerse cargo del niño inmediatamente. Hasta que no transcurre el plazo previsto para poder recurrir la resolución de adopción (10 días) el niño no puede salir del territorio.

Seguimiento: Se realizarán 4 informes de seguimiento durante los tres primeros años o se continuará realizando seguimiento hasta la mayoría de edad del menor dependiendo de la decisión del Ministerio de Educación de la Federación Rusa en la Región en la que se adoptó.

Periodicidad:

- 1º año: semestral;

- 2º y 3º año: anual.

- Hasta la mayoría de edad: según decisión de la Región en la que se adopta.

Los informes de seguimiento deben estar apostillados y traducidos al ruso.

Contenido del seguimiento:

- Los informes de seguimiento deben indicar el nombre y apellidos del menor antes de la adopción, la fecha de adopción y el nombre y apellidos después de constituida dicha adopción.

- Fotografías o vídeo VHS .

- Metodología empleada e identificación de los profesionales que lo realizan.

- Estado del menor (enfermedades, desarrollo físico, mental y educativo). Relaciones del menor-padres-familia extensa.

Si la adopción se ha llevado a cabo sin la intermediación de ECAI, se mandarán los originales de los informes apostillados, traducidos al ruso y legalizadas las traducciones en el Consulado Ruso. De una forma u otra el paquete original de documentos debe remitirlo, en el caso de que la familia no haya tramitado el expediente por ECAI, el organismo competente de la Comunidad Autónoma, para el resto de los casos lo debe remitir la ECAI.

Observaciones: En septiembre de 2004, el Consulado de España en Moscú, ha informado que el Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia de Nizhni Nóvgorod, por Disposición Nº 148 de dicho Ministerio, ha interrumpido desde el día 8 de julio de 2004 y por un periodo de 6 meses, es decir hasta el 8 de enero de 2005, la recepción de la documentación de solicitantes extranjeros que deseen tramitar su expediente de adopción internacional en dicha región, ya sea por vía pública como por agencia acreditada, dado el volumen de expedientes que en este momento se encuentran en trámite administrativo y judicial en esta región.

El 2 de febrero de 2004, se ha recibido a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales información de la Embajada de España en Moscú, según la cual la Sección de Adopciones del Ministerio de Educación de la Región de Nizhni Nóvgorod, no acepta recibir la documentación enviada oficialmente por correo para la tramitación de expedientes de adopciones internacionales. Es decir, esta Región no acepta la tramitación de expedientes a través de la valija diplomática o por mensajería de la mensajería de la Dirección General de la Comunidad Autónoma correspondiente Dirección General de la Comunidad Autónoma correspondiente directamente al organismo público de dicha Región.

Las autoridades rusas han manifestado al Consulado en el reciente encuentro que

han mantenido para la coordinación entre los dos organismos en materia de adopciones internacionales, los numerosos problemas que surgen en la tramitación de los expedientes por vía pública y mantienen su preferencia de que se tramite por ECAI. Ello por entender que ofrece mayores garantías para dichas autoridades, sobre todo en lo referente al envío de los informes de seguimiento.

También ha informado la clara voluntad de las autoridades rusas de dar prioridad a las adopciones realizadas a través de ECAI, en el momento presente por la vía de los hechos, pero sin descartar una futura modificación legislativa en tal sentido.

Tiempo aproximado de tramitación de los expedientes: El tiempo aproximado de asignación de un niño es de 12 meses. Este tiempo de espera es meramente informativo, calculado en la fecha de solicitud, pudiendo incrementarse o disminuir de acuerdo con las solicitudes que los diferentes Departamentos de Educación de las Regiones de Rusia acumulen.

¿Cuánto cuesta? La Entidad colaboradora ADECOP fija los costes de una adopción en Rusia en torno a los 2540 € + 7600 \$.

INTERADOP ofrece un presupuesto de 3658,50 € + 9000\$.

ASEFA fija los costes totales en 16679,61 €.

III. Marco institucional de la adopción internacional

1. Menores en Situación de Abandono

2. Factores Determinantes

3. Génesis de la Adopción Internacional

4. Razones de Crecimiento Exponencial

5. El tráfico Internacional de Menores

6. La realidad en Galicia

7. Adoptantes

8. Entidades Implicadas

9. Evolución en Galicia de la Adopción Internacional

1. Menores en situación de abandono

Los datos demográficos del año 2003 expresan que el 75% de la población mundial se encuentra en África, Asia y Latinoamérica. De ellos, en Latinoamérica trabaja 1 de cada 5 niños entre 5 y 14 años; en África 1 de cada 3, y en Asia 1 de cada 2. Todavía más significativos son los cortes de población por edades. En España el 14,4% de la población es menor de 15 años; en EE.UU. el 20,8% y en Canadá el 19,72%. Frente a estos porcentajes, en China el 26,13 % de la población estaría entre los menores de 15 años, en Marruecos el 32,6%, en Irak el 40,3%, en Etiopía y Kenia alrededor del 40%, y entre los países con mayor porcentaje en ese corte, Palestina y Ruanda con un 46%. [STREENDERF, «Mundial...» Pág. 16 y ss.].

En 1952 el demógrafo francés A. Sauvy denominó Tiers Monde (Tercer Mundo) a las naciones jóvenes de Asia y África. En los años 70, el término ya se había extendido a los países cuyas dificultades socioeconómicas los situaban en el escalafón más bajo. A partir de los años 80 la brecha entre las naciones centrales y periféricas se consolida a través de acuerdos político-mercantiles y el asentamiento de unas medidas de no intervención vigentes actualmente.

Con este panorama, es lógico imaginar la situación de una población empobrecida, marginal y, lo que es más dramático, sin

apenas posibilidad de mejorar sus expectativas. En este escenario, sostenido por la pasividad de los países y la falta de compromiso de las organizaciones internacionales; incluso las de aquellas creadas para ofrecer soluciones a la problemática socioeconómica de estas áreas deprimidas, nos encontramos a millones de menores sin una esperanza de vida diferente a la de sus predecesores.

Esta coyuntura situacional, unida a una tasa de natalidad que multiplica por cinco la del continente europeo, determina por qué las personas que desean adoptar un menor recurren cada vez más a la Adopción Internacional. El caso gallego, con una población envejecida y una de las tasas de natalidad más bajas de España y Europa, es el paradigma de área geográfica de recepción.

2. Factores Determinantes

España es en la actualidad el tercer país que más adopta en el extranjero, después de Estados Unidos y Canadá. Y esto constituye un dato de especial relevancia si se tiene en cuenta que hasta hace aproximadamente diez años la adopción internacional era una opción prácticamente desconocida, a la que apenas se recurría en nuestro país. Sin embargo, a partir de 1997 se ha experimentado un crecimiento vertiginoso, lo que sin duda nos legitima para calificar como fenómeno a la adopción internacional en España: un fenómeno de carácter social, cultural y jurídico.

Sirvan para ilustrar este hecho algunos datos, que posteriormente desarrollaremos con mayor profundidad. En el año 1990, el total de adopciones internacionales en nuestro país fue de 100; en 1997, fueron 942; en 1999, fueron 2006 y en 2003, 3951.

Ante estos datos, nos podemos preguntar cuáles han sido las causas que han provocado este aumento espectacular en el número de adopciones internacionales en España. Para ello, bueno será que nos remontemos al origen de este fenómeno en las sociedades contemporáneas, porque como institución la adopción internacional tiene raíces muy antiguas. Recordemos el caso de Moisés, narrado en el Antiguo Testamento (Éxodo, 2, 1-10).

Lo primero que hay que tener en cuenta es que España se incorporó a la adopción internacional relativamente tarde en relación con otros países.

3. Génesis de la adopción internacional:

Podemos situar los orígenes de la adopción internacional después de las dos Guerras Mundiales y tras los conflictos de Vietnam y Corea. Su objeto, por aquel entonces, era proporcionar una familia a los miles de niños que habían perdido las suyas y que hallaron hogar en Europa Occidental y Estados Unidos. Puede decirse, en consecuencia, que la adopción internacional se

consolidó en los países de nuestro entorno en los años 50 y se globalizó y generalizó en los años 60 (Van Loon, «International...», págs. 229 y ss.).

En los años 70, los factores que determinaban la adopción internacional pasaron a responder a las mismas causas macroeconómicas o estructurales que ocasionan los movimientos migratorios: desequilibrio demográfico y económico entre el norte y el sur del planeta. De manera, que la adopción internacional se ha convertido en una peculiar forma de migración. Y ello porque no depende ni se pone en marcha por la voluntad del emigrante (el menor), sino de quienes le quieren hacer parte de su familia, los padres adoptivos (Trillat, «Une migration singulière», págs. 15 y ss.; Adroher, «Algunas...», pág. 138).

No puede decirse que el fin de la adopción, que es proporcionar un hogar, una familia al niño que carece de ella, primando siempre el interés del menor, haya permanecido invariable a lo largo de los años. Evidentemente, es muy difícil precisar cuáles son los motivos que llevan a una persona o a una pareja a adoptar, pero no parece que sean objetivos laudables solucionar un problema de infertilidad, o contribuir con una labor social, por más que esta última idea pueda encontrarse más cercana a garantizar el interés del menor.

Hay que partir del hecho de que nadie

tiene derecho a adoptar (por eso, el debate sobre si pueden adoptar o no los homosexuales carece de base lógica), sino que es el menor el que tiene derecho a ser adoptado, derecho a vivir en familia, si no puede hacerlo en su familia biológica. En la actualidad, se procede, a través de los servicios sociales, a una ponderación y depuración de los motivos de los adoptantes con una evaluación exhaustiva para poder conseguir el denominado certificado de idoneidad. Con ello se pretenden reducir, en la medida de lo posible, las adopciones frustradas a fin de evitar que el menor sufra un doble abandono.

4. Razones del crecimiento exponencial de la adopción internacional:

El aumento en el número de adopciones internacionales se debe, principalmente, a un conjunto de factores característicos de las sociedades de los países implicados en este fenómeno social (Van Loon, «International...», págs. 214 y ss.).

Estos países se pueden dividir en dos: los Estados de los que proceden los niños, con un alto índice de natalidad y bajo nivel de desarrollo, denominados «Estados de origen», y los Estados en los que residen los padres adoptantes y a los que van a ser trasladados los menores cuando la adopción se produzca, que se caracterizan por ser países industrializados, con un alto nivel de desarrollo económico y, en la mayoría de

los casos, con unas bajas tasas de natalidad, a los que se denomina «Estados de recepción». A muy grandes rasgos, se puede sostener que las principales causas de división entre estos países se encuentran en la relación inversamente proporcional entre la riqueza de un país y el índice de natalidad del mismo (Adroher, «La adopción...», pág. 233).

Situación de los Estados de origen

La adopción es una medida de protección del menor que ha de ser utilizada en último extremo, una vez agotadas todas las posibilidades de que el menor pueda permanecer en el seno de su familia biológica o, en todo caso, en el Estado que le vio nacer, a fin de evitar el posible desarraigo que pueda ocasionar al menor el traslado a un país diferente del suyo. Esta es una idea común a todos los Estados, y así está plasmada en el art. 21 de la Convención internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (en adelante, CDN) y art. 4.1.b) del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993 (en adelante, CH 1993), ambos vigentes en España.

Los países de los que proceden los niños dados en adopción son Estados bien asolados por guerras (Burundi, Ruanda, Etiopía), bien fragilizados por mutaciones sociopolíticas (Europa Central y Oriental,

Vietnam), bien devastados por desastres naturales como terremotos o inundaciones (India), a lo que se une en la mayoría de los casos una ingente pobreza (América Latina, Asia y África) y un alto índice de natalidad, lo que deriva en un elevado número de menores abandonados a los que sus propios Estados no pueden ofrecer la atención que necesitan.

En este contexto, la Segunda Guerra Mundial marca el inicio del fenómeno mundial de la adopción internacional. Tras ella se produjeron grandes desplazamientos de menores europeos y japoneses a los Estados Unidos y a Suecia. Más tarde, tras las guerras de Corea y Vietnam, el número de adopciones internacionales continuó aumentando. Comienzan las «adopciones interracial». Algunos cifran en 200.000 el número de menores vietnamitas salidos de su país con motivo de la guerra. También la guerra de Etiopía contribuyó a que el número de adopciones internacionales aumentara.

La afluencia de menores a España con motivo de la adopción internacional se ha ido incrementando a lo largo de los últimos diez años. Al tiempo que han ido variando los lugares de procedencia de los menores. Así, en los primeros años, la mayoría de los menores adoptados procedían de América Latina. Tendencia que cambió en los años 2001 y 2002, en los que Asia pasó a ser uno de los

continentes de mayor afluencia de menores, fundamentalmente por las adopciones de niñas chinas. En el año 2003, Europa del Este ocupa el primer lugar entre los continentes de procedencia de los menores, destacando la adopción de niños rusos (1157 en 2003).

Probablemente, en los años venideros, África, que hasta ahora ha sido el continente al que menos han recurrido las parejas españolas para adoptar, se vaya convirtiendo progresivamente en el lugar de procedencia de muchos de los menores dados en adopción. Un dato que viene a sostener esta prospección es que en sólo un año se han triplicado las adopciones procedentes de África (de 51 en 2002 a 163 en 2003). Las razones de este aumento en el número de adopciones internacionales sobre niños africanos hay que encontrarlas en la paulatina implantación de la adopción interracial.

Por su parte, China ha sido uno de los países de los que más menores han procedido en los últimos años. Pero es necesario especificar que han sido principalmente niñas, y la mayoría menores de un año. Esto se explica por la política demográfica del Gobierno chino que castiga a los padres que tengan más de un hijo (China es el país del hijo único), lo que provoca numerosos abandonos de niñas, que la cultura rural considera una carga familiar frente a los beneficios que reporta un hijo varón.

La situación de extrema pobreza en la que viven muchas familias rusas, con el progresivo incremento del fenómeno de los niños de la calle y la falta de recursos de los orfanatos para cuidar a muchos menores, ha contribuido a que se incremente el número de niños rusos adoptados por parejas españolas.

Muchos de los Estados de origen de los menores cuentan normalmente con un sistema de protección de la infancia que no fomenta la posibilidad de que el menor permanezca en su familia biológica o en su país de origen, y en muchas ocasiones orienta buena parte de sus recursos materiales y humanos a favorecer la adopción internacional como medida de protección (y en algunos casos de financiación), contraviniendo los textos convencionales (Ferrandis, «La adopción...», págs. 206 y ss.; Adroher, «Algunas...», págs. 138-139).

Situación de los Estados de recepción:

Miles de parejas de los Estados industrializados o con mayores índices de desarrollo recurren a la adopción en el extranjero. De un lado, se apunta como causa de este feroz aumento de adopciones internacionales las bajas tasas de natalidad con que cuenta el mundo occidental, tasas que han sufrido un acusado descenso en las últimas décadas. El índice de natalidad de España ha llegado a ser el más bajo del mundo junto a Italia. Sin embargo, los

últimos datos denotan un repunte de la natalidad en nuestro país, debido sobre todo a la natalidad de los extranjeros que se encuentran en España.

Las políticas de control de la natalidad mediante la generalización del acceso a los métodos anticonceptivos, así como la legalización de ciertos supuestos de aborto y la creciente aceptación social de la familia monoparental, son las causas principales de las peculiares cotas demográficas propias de los Estados industrializados (Van Loon, «International...», pág. 230; Martínez de Aguirre, «La adopción...», pág. 87; Carrillo Carrillo, «Adopción...», pág. 126).

Consecuencia inmediata de esta baja natalidad es la escasez de niños disponibles para la adopción en los países occidentales. Sin embargo, en España el número de menores extranjeros que se encuentran en situación de desamparo y, en consecuencia, tutelados por las Administraciones públicas autonómicas, es cada vez mayor.

Muchos de estos menores no son aptos para la adopción, ya que tienen una edad elevada, y generalmente se trata de chicos magrebíes que han llegado a nuestras costas en los bajos de un camión o en pateras con un proyecto de vida muy definido, con el objetivo de encontrar trabajo en nuestro país para poder enviar fondos a sus familiares que se quedan en sus países de origen (Durán Ayago, «La protección...», passim). Pero también

existen niños de muy corta edad, hijos de inmigrantes, que han sido abandonados por sus padres, o han sido declarados en situación de desamparo. Para ellos la única posibilidad de vivir en familia es la adopción. Se tratará en estos casos de una adopción internacional, pero no transnacional, puesto que el menor ya se encuentra en nuestro país. También están aumentando los casos de abandono de menores recién nacidos o de muy corta edad, cuya filiación no puede ser determinada y que se encuentran en suelo español. Estos menores, según el art. 17.1 d) del Código civil, son españoles. Por tanto, si una familia española quisiera adoptar a uno de estos menores, esa adopción sería estrictamente nacional.

La escasez de niños ha traído como consecuencia el envejecimiento social de los países occidentales. Son muchos los gobiernos que pretenden impulsar medidas como la adopción internacional para revertir el envejecimiento de sus sociedades. En Alemania, por ejemplo, la tasa de natalidad no logra compensar la de mortandad. En 1994, el Gobierno propuso para evitar el envejecimiento social, que reduce su población en casi cien mil habitantes por año, aplicar un alto impuesto a los solteros y a las parejas sin hijos para luego redistribuir esos ingresos entre las familias con menores recursos en función de la mayor cantidad de hijos (Durán Ayago, «La filiación...», pág. 1826).

Otro factor que ha contribuido al incremento de las adopciones internacionales se encuentra en los avances que se han producido en los últimos años en los medios de comunicación y en los transportes. De un lado, la televisión ha convertido al mundo en una aldea global; constituye una ventana a través de la que nos podemos asomar y conocer lo que sucede a lo largo y ancho del planeta. Esto ha posibilitado una nueva conciencia social de compromiso con los Estados desfavorecidos, aunque no debemos olvidar que nada más lejos de la esencia de la adopción internacional que realizar una obra de caridad. Se trata de algo mucho más serio; se trata de ofrecer una familia al niño que se encuentra privado de ella.

De otro lado, el desarrollo de los medios de transporte ha hecho que distancias que hasta hace poco eran insalvables, hoy se superen con unas pocas horas de vuelo, a lo que se debe unir la generalización de los precios que hoy ya son accesibles para el ciudadano medio.

También las nuevas tecnologías, y en concreto Internet, ha posibilitado un mayor acceso a la información y un conocimiento más detallado de la situación de la infancia en otros países.

Además, ha desaparecido el carácter de tabú que presidía la adopción en épocas pasadas, en la que el secretismo estaba

muy presente. Prueba de ello es el incremento de las adopciones interracialas.

5. El tráfico internacional de menores

Concepto: Hablar de tráfico internacional de menores y de adopción supone afrontar dos realidades frontalmente opuestas, aunque, desgraciadamente, no son pocos los casos en que estas dos realidades, con fines y objetivos distintos, confluyen. Ello sucede siempre que bajo la simulación de una adopción se procede a traficar con niños, o en caso de que el comercio de menores se realice con fines adoptivos.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que nos encontramos ante un caldo de cultivo muy peligroso y que puede facilitar, de alguna manera, el tráfico internacional de menores. La división entre Estados de origen de los menores, normalmente pobres, y los Estados de recepción, generalmente ricos, puede hacer que la adopción internacional se rijan por la tradicional fórmula económica de la ley de la oferta y la demanda, contraviniendo la esencia misma de los derechos humanos, porque no hay que olvidar que hablamos de personas y no de bienes.

La adopción internacional no puede convertirse en un mercado. Por ello, los Estados de origen deben garantizar en todo momento la seguridad del menor y

evitar que se compren niños en un negocio muy lejano de la ética social y desde luego en las antípodas de lo que realmente es y debe ser la institución de la adopción. La forma de llevar a cabo este compromiso consiste en asegurar el respeto al principio de subsidiariedad de la adopción y la declaración de adoptabilidad del menor, garantizándose por parte de las autoridades que los consentimientos otorgados por los padres biológicos se han producido libremente, después de ser informados sobre las consecuencias que llevan aparejados los mismos y sin mediar contraprestación alguna.

Al tiempo que los Estados de recepción deben realizar un férreo control sobre la aptitud y predisposición de los solicitantes de adopción para lograr una idea lo más ajustada a la realidad posible sobre si esas personas cumplen los requisitos de idoneidad para albergar en su familia a un menor extranjero.

Quizás se esté olvidando que la adopción es una medida subsidiaria de protección del menor que surge cuando su familia biológica no le puede ofrecer el cuidado necesario, y que en muchos de estos países los menores tienen una familia biológica que quisiera poder hacerse cargo de ellos, pero la situación de extrema pobreza en la que viven se lo impide.

Con la adopción internacional no debe

corregirse el injusto desequilibrio que tiene lugar entre las distintas partes del planeta. Las desigualdades económicas deben paliarse a través de políticas activas de inversión y apoyo por parte de los países desarrollados a los países en vías de desarrollo. No hay que perder de vista que lo realmente bueno para estos menores no es que puedan ser traídos a un hogar de clase media del primer mundo, sino que lo ideal sería que ese menor pudiera seguir viviendo en el Estado y en la familia en que ha nacido en unas condiciones dignas.

Hay, sin embargo, quien sostiene que la adopción internacional debe presentarse como una vía de equilibrio; como un recurso especialmente apto para la protección de los menores residentes en aquellos países que, dentro de sus fronteras, no pueden ofrecer una nueva familia a los niños susceptibles de ser adoptados (López Orellana, «La adopción...», Pág. 8034). Se puede estar de acuerdo con esta afirmación, pero siempre con las debidas cautelas.

¿Cómo erradicar estas prácticas? Para luchar contra las adopciones fraudulentas, y por tanto contra el tráfico de menores, en la medida de lo posible, es necesario evitar las adopciones independientes, directas o privadas, que consisten en la creación del vínculo adoptivo sin intervención o con una intervención relativamente limitada de las agencias o entidades autorizadas por

el Estado (Van Loon, «International...», Págs. 206 y ss..).

Desde los países de acogida, las causas que pueden motivar la inclinación por este tipo de adopción, apuntarían a la reducción de los plazos de espera, evitar las posibles restricciones en un programa de adopción y la reducción de costes.

Desde los países de origen de los menores, serían los escasos recursos económicos el motivo por el que los Estados permitirían este tipo de adopciones, ya que no hay que olvidar los fuertes ingresos que estas prácticas originan (Herranz, «Problemas...», Pág. 216).

La prohibición de obtener beneficios financieros indebidos es uno de los principios que sostienen a la adopción internacional. Así está plasmado en el art. 21 CDN y en el art. 32 CH 1993. De manera que en el art. 4 CH 1993 se dispone que las adopciones sólo podrán tener lugar cuando las autoridades se han asegurado que los consentimientos no se han otorgado mediante pago. Para garantizar que esto sea así, existe una prohibición de que haya un contacto previo entre los futuros padres adoptivos y los biológicos (art. 29). Además, en relación con las autoridades que intervienen, el art. 8 responsabiliza a las Autoridades Centrales o a los organismos acreditados en la prevención de toda

práctica contraria a los objetivos del Convenio y, en particular, en lo relativo a la obtención de beneficios financieros indebidos, prohibiendo que posean fines lucrativos.

Esta prohibición también se manifiesta en los Convenios y Acuerdos bilaterales de los que España es parte [art. 2.4.c) del Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 y art. 5.c) del Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de noviembre de 2002]. Además, del art. 25.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LPJM).

Consecuencias del tsunami en el sudeste asiático:

El riesgo de tráfico internacional de menores se incrementa cuando tienen lugar catástrofes naturales, como inundaciones, terremotos, maremotos... Tras el tsunami que ha asolado al sudeste asiático en diciembre de 2004, habiendo dejado tras de sí una enorme estela de fallecidos, de familias desestructuradas y de huérfanos, las instituciones internacionales, ante las noticias que han llegado de la zona que hablan de prácticas relacionadas con la venta y el secuestro de menores, han activado todos sus mecanismos para que los Convenios internacionales elaborados para proteger a los menores se cumplan estrictamente.

En este sentido, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado emitió un comunicado de prensa el pasado 10 de enero de 2005, con el objetivo de ilustrar a los gobiernos, a las organizaciones internacionales y al público en general sobre los riesgos que llevan aparejados los desplazamientos transfronterizos de menores.

En concreto, en materia de adopción, recordaba que la CH 1993 protege a los menores y a sus familias de los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o inadecuadamente preparadas. Dentro de la zona afectada, India, Sri Lanka y Tailandia son partes de esta Convención y están, al igual que el resto de Estados que forman parte de ella, obligados a respetar los derechos fundamentales de los menores, a garantizar que las adopciones internacionales se lleven a cabo en interés del menor y a prevenir los desplazamientos irregulares, la venta y el tráfico de menores.

Recuerda, además, que en 2000, la Conferencia de La Haya adoptó una Recomendación destinada a los Estados parte para que aplicaran, en la medida de lo posible, las garantías y cautelas que se establecen en la Convención en las adopciones internacionales efectuadas en las relaciones con los Estados que no se hayan adherido, y por tanto, no sean parte de la misma.

En 1994, la Conferencia de La Haya, en

consulta con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, adoptó una Recomendación específica destinada a los Estados – partes o no de la Convención de 1993 – para que permanecieran especialmente vigilantes con vistas a prevenir las irregularidades que pudieran derivarse en los casos de adopciones transfronterizas de niños refugiados y de los niños que, debido a las perturbaciones ocurridas en sus países, son desplazados al extranjero.

La Recomendación prevé, entre otras cosas, que los Estados a los que los menores son desplazados “antes de que comience un proceso de adopción internacional, velen con un particular cuidado por asegurar:

- que todas las medidas razonables han sido adoptadas para encontrar a los padres del menor o a los miembros de su familia y reunir al menor con ellos, cuando el menor haya sido separado de los mismos; y

- que la repatriación del menor a su país, con el objeto de este reencuentro, es irrealizable o no es deseable, si el menor no pudiera recibir el cuidado apropiado o recibir un protección satisfactoria”.

A la luz de esta Convención, es claro que, en una situación de catástrofe como la que a raíz de la marea se ha generado, los esfuerzos con vistas al reencuentro de un menor desplazado con sus padres o los miembros de su familia deben ser

evitar tentativas prematuras o irregulares de organizar la adopción internacional de este menor.

6. La realidad en Galicia

El número de expedientes de adopción internacional tramitados en Galicia, o más exactamente el incremento producido: 43 expedientes en 1997 / 375 en 2004, puede utilizarse como indicador del cambio en la percepción de la adopción. Sin embargo, aunque las tendencias analíticas marcan una clara preferencia por los resultados (en este caso N° de expedientes) la adopción es un fenómeno a escala mundial en el que hay muchos factores implicados.

La territorialidad (relacionándola con las demás Comunidades de España) no actúa como condicionante. Como en el resto del país, la adopción internacional ha pasado de ser una opción minoritaria relacionada con la filantropía o la solidaridad a convertirse en una opción de paternidad al mismo nivel que la adopción nacional. En el año 2004 en Galicia los datos relativos a Adopción Nacional recogen 61 Autos de adopción producidos. En el mismo periodo, se tramitaron 375 expedientes de Adopción Internacional. Evidentemente, el incremento significativo en el número de solicitantes, el descenso de menores adoptables en nuestro país y sobre todo, la identificación de países periféricos como área geográfica con un gran número de menores en situación de abandono, configuran una situación en la que la adopción internacional se articula como respuesta satisfactoria.

Gráfico 3.1. Número de Autos de Adopción Nacional en Galicia por año
(Fuente: Plan Gallego de Estadística O.E. Nº 2.3.4 / ECAI / MTAS)

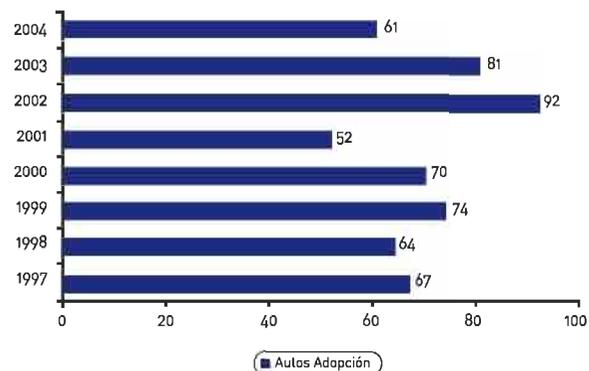


Gráfico 3.3. Comparativa Adopciones Nacionales e Internacionales en Galicia por año.
(Fuente: Plan Gallego de Estadística O.E. Nº 2.3.4 / ECAI / MTAS)

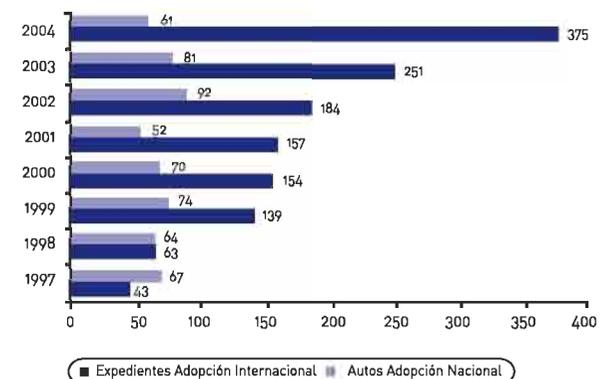
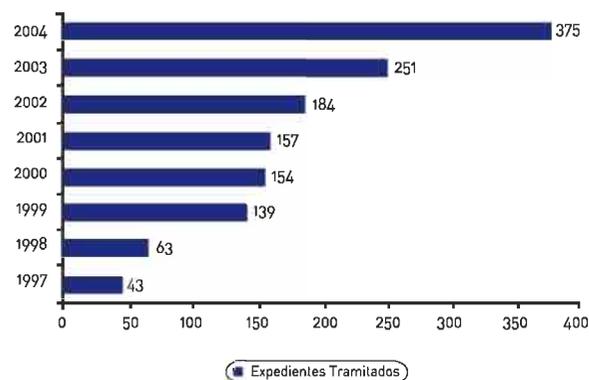


Gráfico 3.2. Número de Expedientes de Adopción Nacional en Galicia por año
(Fuente: Plan Gallego de Estadística O.E. Nº 2.3.4 / ECAI / MTAS)



7. Adoptantes

La legislación autonómica – Ley 3/1997 de 9 de Junio Galega da Familia, a Infancia e a Adolescencia, Ley 9/2003 de 23 de Diciembre de medidas tributarias y administrativas, Decreto 42/2000 de 7 de Enero y Decreto 406/2003 de 29 de Octubre – establecen unos requisitos para poder adoptar:

- Tener como mínimo 25 años cumplidos (en caso de solicitudes conjuntas será suficiente con que uno de ellos tenga dicha edad)
- El adoptante deberá tener en todo caso 14 años más que el menor adoptado.

- Residir habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Permittedose la presentación de solicitudes a aquellos emigrantes gallegos con previsión de retorno.

- Estar inscrito en el Registro de Adopciones de la Comunidad Autónoma Gallega.

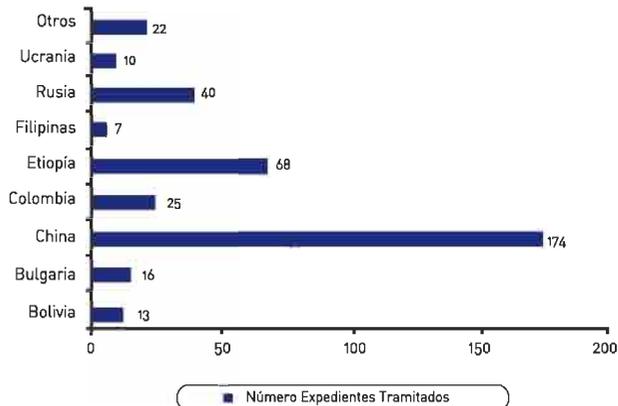
- Obtener la declaración de persona idónea para la adopción tras el correspondiente procedimiento de valoración.

Según los datos de las Entidades Colaboradoras para la Adopción Internacional y de la Dirección Xeral de Familia el perfil más habitual de adoptantes en Galicia se corresponde con una pareja con una edad entre 35 y 45 años, sin hijos biológicos, con un nivel de renta medio y en más de un 58% con solicitud para adopción nacional. En éste último caso, los plazos de resolución y la disponibilidad de menores de 2 años serían los condicionantes de su decisión de realizar una adopción internacional. Hay que tener en cuenta que, en el año 2003 las solicitudes con declaración de idoneidad y en Lista de

espera de adopción nacional en la Comunidad Autónoma de Galicia eran de 1.080 (P.G.E., O.E. nº 2.3.4.)

En cuanto a las preferencias relacionadas con los países de origen del menor Etiopía y China con 242 Expedientes tramitados en el año 2004 son los países preferidos, seguidos por Rusia y Colombia con 68, y muy por detrás Bulgaria, Bolivia, Filipinas,... (P.G.E., O.E. nº 2.3.4.). En su conjunto, a través de expedientes tramitados por la Dirección Xeral llegaron a Galicia en el 2004, 375 menores procedentes de 16 países distintos.

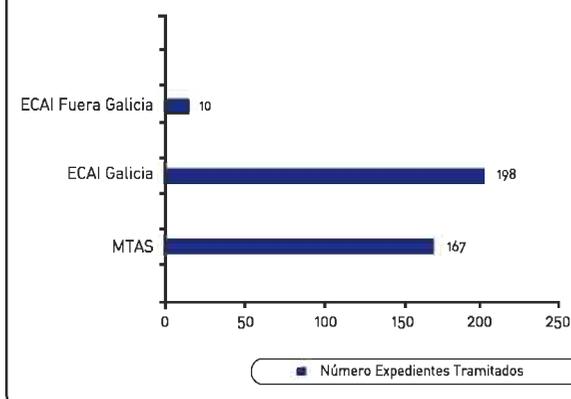
Gráfico 3.4. Expedientes Tramitados en 2004 en Galicia por País de Origen del Menor
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI / MTAS)



En la Comunidad gallega hay habilitadas y operativas (a fecha 1 de Noviembre de 2004), a efectos de aceptar solicitudes tres entidades: ACI, ADECOP e INTERADOP. Tanto BALMS, Fundación para la Infancia (Colombia) como ADDIS Galicia (Etiopía) están pendientes de obtener la habilitación en los países de origen de los menores. La

Fundación Meniños sólo continúa su labor como ECAI con los expedientes pendientes; no acepta nuevas solicitudes. Las ECAI gallegas fueron las entidades preferidas para la tramitación, aunque un número muy significativo de adoptantes lo hicieron vía Ministerio de Asuntos Sociales o a través de ECAI habilitadas fuera de Galicia.

Gráfico 3.5. Expedientes Tramitados en 2004 en Galicia por Entidades.
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAIS / MTAS)



En relación con las entidades elegidas una vez obtenido el certificado de idoneidad (antes de decidir sobre si tramitarlo de forma privada o a través de una ECAI), es necesario tener en cuenta que los países que hayan ratificado el Convenio de la Haya, prohíben los intermediarios en adopción internacional que no sean las entidades sin ánimo de lucro acreditadas o sus representantes. De todas formas, quizá el número reducido de ECAI que operan

en Galicia pueda justificar el elevado número de adoptantes que realizan los trámites a través de gabinetes privados. Una ventaja explicada por algunos gallegos que optaron por la tramitación privada es que "tenían la sensación de controlar más de cerca el proceso"; sin embargo algunos de ellos expresaron que el coste final fue sustancialmente más elevado que el cálculo inicial.

8. Entidades Implicadas

La Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado es el organismo con competencias autonómicas en materia de adopción: nacional e internacional. Por tanto, el primer paso, una vez tomada la decisión, es dirigirse a la Delegación Provincial correspondiente. Es este organismo el que tramita la solicitud y realiza la valoración para obtener el certificado de idoneidad. Los servicios realizados por la entidad pública son gratuitos.

Sin embargo, la mayoría de los países de origen de los menores exigen que la segunda fase de la adopción, una vez emitido el certificado de idoneidad, se realice a través de entidades colaboradoras de adopción internacional. En este sentido, el Convenio de la Haya prevé la posibilidad de que las funciones atribuidas a la autoridad central, que en Galicia es la Dirección Xeral de Familia, puedan ser ejercidas por entidades colaboradoras de mediación en adopción internacional (ECAI).

En Galicia las ECAI para poder actuar deben acreditarse (de acuerdo con lo establecido en el Decreto 42/2000 de 7 de Enero modificado por el Decreto 406/2003 de 29 de Octubre) por la Dirección Xeral de Familia y por las autoridades competentes en el país de origen de los menores. Las funciones de las ECAI son: informar y asesorar a los interesados en

materia de adopción internacional, intervenir en la tramitación de los expedientes ante las autoridades competentes, tanto en la Comunidad Autónoma como en el extranjero y asesorar y apoyar a los solicitantes en los trámites y gestiones tanto en la Comunidad autónoma como en el extranjero (P.G.E. , O.E. nº 2.3.4.)

Las ECAI son asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones, que están formadas por personas de solvencia profesional acreditada y que, tras cumplir una serie de requisitos son habilitadas como mediadoras en los procesos internacionales. Están controladas por el organismo competente y una vez al año se les exige la presentación de una auditoría contable y de gestión. Están autorizadas a percibir exclusivamente las cantidades que la Comunidad previamente ha autorizado, sin que puedan pedir cantidad alguna que no esté reflejada en la tarifa oficial. Dicha cuantificación de gastos junto con las partidas y servicios prestados han de ponerla a disposición de cualquier ciudadano que la pida en sus oficinas.

Entre las ventajas de realizar la tramitación a través de una ECAI es fundamental la información de primera mano y actualizada que poseen. Esto es así porque disponen de representantes en los países de origen del menor. También que al ejercer la Administración una supervisión de sus tarifas, servicios y actuaciones están más controladas y ofrecen más garantías de

transparencia. Asimismo durante la estancia en el país, los adoptantes contarán con una infraestructura que los apoya y acompaña.

En este momento en Galicia operan las siguientes ECAI: ACI, ADECOP, ADECOP PIAO E INTERADOP. ADDIS está pendiente de la habilitación por Etiopía y la Fundación Meniños no acepta nuevas solicitudes.

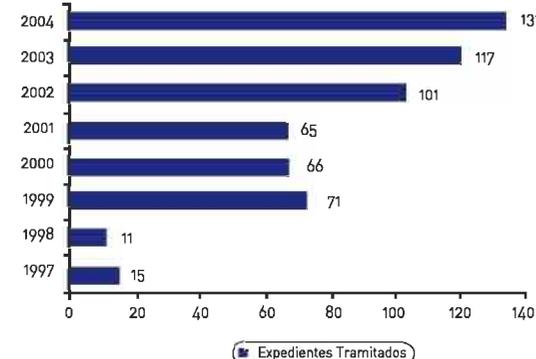
9 Evolución en Galicia de la Adopción Internacional

Como en el resto del país, en Galicia la adopción internacional se dispara a partir de 1999. El número de expedientes tramitados en ese año (139) duplica los del anterior (63) y comienza una trayectoria ascendente que continúa a día de hoy. Las continuas referencias a número de expedientes tramitados a lo largo de este estudio hay que explicarlos sobre la base de una circunstancia: su

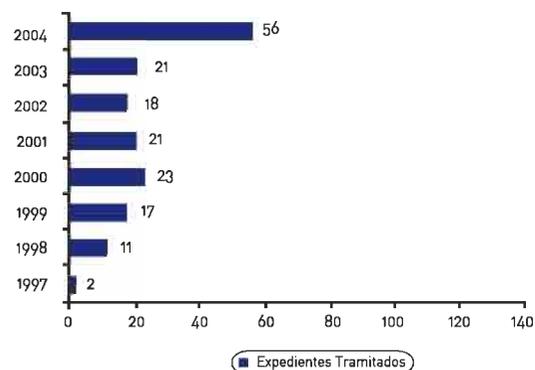
significación es todavía mayor, ya que los recursos humanos públicos y privados encargados de gestionar los diferentes trámites relacionados con la adopción internacional no se han incrementado al ritmo de las solicitudes. Esto quiere decir que la mayoría de las delegaciones están colapsadas por las solicitudes de adopción.

Sin embargo, si apenas hay diferencias generales con el resto del territorio español, si las hay en cuanto a los expedientes en las provincias: Pontevedra y A Coruña concentran el 73% de los expedientes del año 2004. Además, mientras que en Lugo y Ourense el número de expedientes se mantiene en orquillas de banda estrecha en Pontevedra y A Coruña la tendencia es claramente creciente. Esto determinaría una primera conclusión: El fenómeno de la adopción internacional se relacionaría directamente con la población urbana.

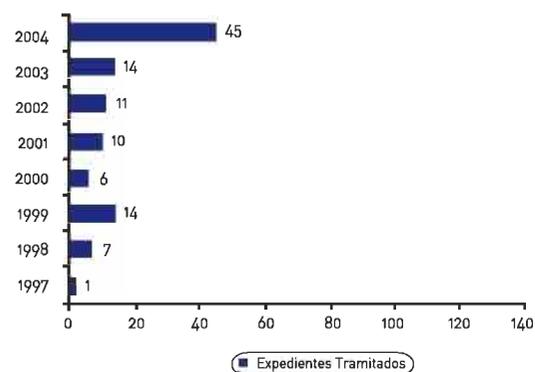
Gráfica 3.6: Expedientes de Adopción Internacional Tramitados en A CORUÑA.
[Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI]



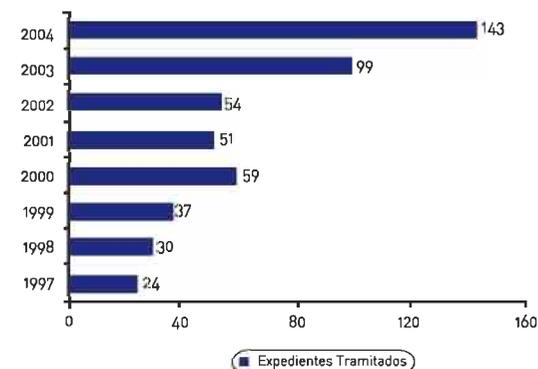
Gráfica 3.7: Expedientes de Adopción Internacional Tramitados en LUGO.
[Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI]



Gráfica 3.8: Expedientes de Adopción Internacional Tramitados en OURENSE.
[Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI]



Gráfica 3.9: Expedientes de Adopción Internacional Tramitados en PONTEVEDRA.
[Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI]

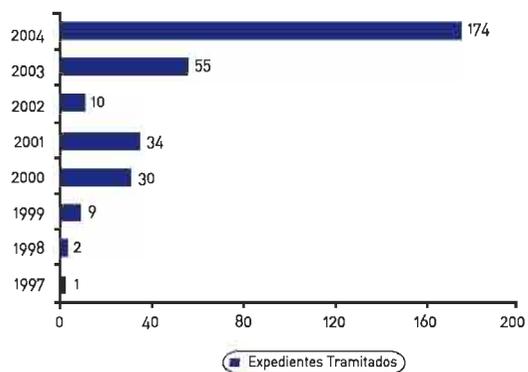


Tal y como reflejan las gráficas, las provincias más orientales – Lugo y Ourense – tramitan anualmente desde 1997 un número de expedientes que no han superado los 56 expedientes en el caso de Lugo; el máximo de Ourense es de 45 referidos al 2004.

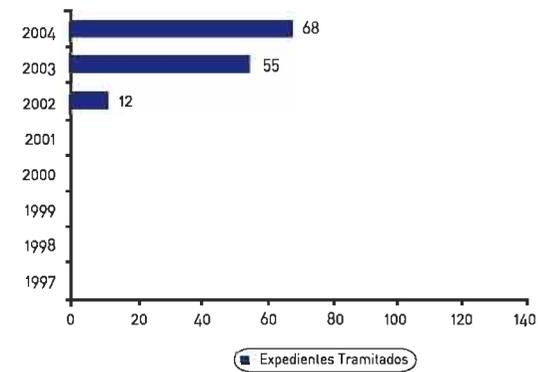
Otro aspecto de la adopción internacional muy revelador es el origen de los menores. Como ya hemos reflejado en el capítulo II, China, Etiopía, Rusia y Colombia son los países preferidos por los adoptantes

gallegos; y salvo el caso de Etiopía – en el que los expedientes gallegos del 2003 fueron la mitad de los tramitados en toda España – también de los adoptantes del resto de España. Lógicamente, dichas preferencias están directamente relacionadas con aspectos tales como plazos de espera, disponibilidad de menores, precio de la tramitación, posibilidad de adopción para monoparentales...

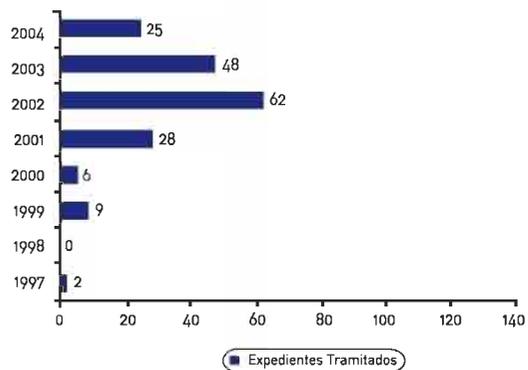
Gráfica 3.10: Expedientes de Menores de CHINA.
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI/ MTAS)



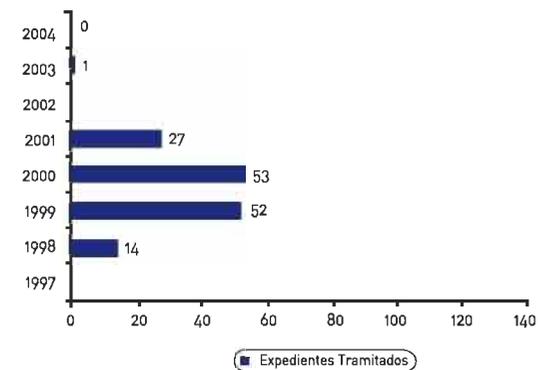
Gráfica 3.12: Expedientes de Menores de ETIOPÍA.
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI/ MTAS)



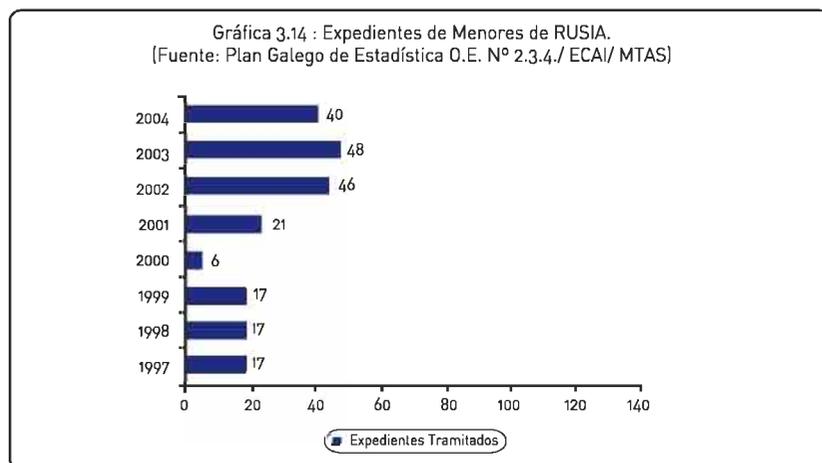
Gráfica 3.11: Expedientes de Menores de COLOMBIA
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI/ MTAS)



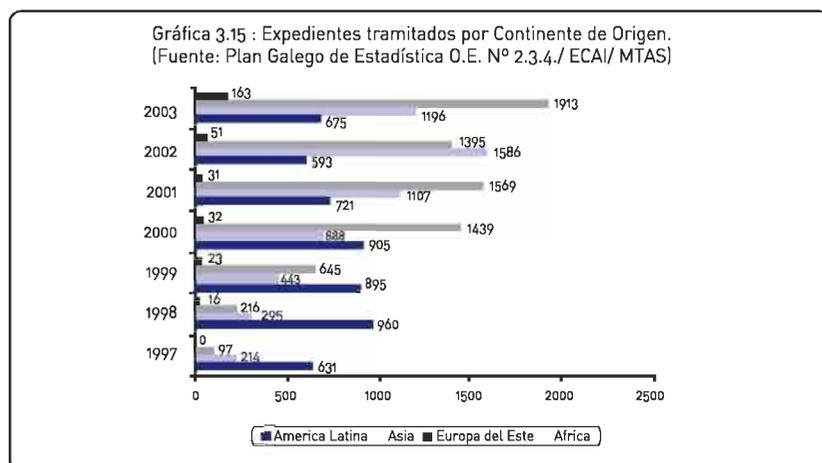
Gráfica 3.13: Expedientes de Menores de RUMANIA
(Fuente: Plan Galego de Estadística O.E. Nº 2.3.4./ ECAI/ MTAS)



Se ha producido una paralización de la tramitación de expedientes en Rumania por lo que tal y como refleja la gráfica el número de expedientes "cae" bruscamente.



Como se refleja en la siguiente gráfica relacionada con los países de origen de las tramitaciones en toda España, los adoptantes gallegos no presentan diferencias significativas con respecto a los adoptantes del resto del país.



IV.- Marco procedimental en adopción internacional.

Sumario:

1. Requisitos

2. Fases

2.1 Fase Previa

2.2 Fase Intermedia

2.3 Fase Posterior

3. Profesionales Implicados

3.1 Pertenecientes a Entidades Públicas

3.2 Pertenecientes a Entidades Privadas

1.- Requisitos

Nuestra legislación interna, establece unos requisitos para poder adoptar. Éstos están regulados por la Ley 3/1997, del 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia. Según esta ley, para poder ser adoptante se requiere:

- Tener como mínimo 25 años cumplidos. En el caso de solicitudes conjuntas por cónyuges o parejas con relación estable análoga a la conyugal, bastará con que uno de ellos tenga dicha edad. En todo caso, el adoptante deberá tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

- Residir habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. También podrán presentar solicitudes de adopción los emigrantes gallegos con previsión de retorno a Galicia.

- Estar inscrito en el Registro de Adopciones de la Comunidad Autónoma gallega.

- Estar declarado persona idónea para la adopción tras el correspondiente procedimiento de valoración.

Los solicitantes de adopción tendrán que disponer de un certificado de idoneidad. Los aspectos que se tendrán en cuenta a la hora de valorar esa idoneidad tienen que ver con los

siguientes puntos:

1.- Se establece una edad mínima para adoptar, una diferencia de edad mínima y una diferencia de edad máxima entre adoptante e adoptado:

- Edad mínima: la adopción requiere que el adoptante sea mayor de 25 años [art. 175 del Código Civil en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de protección jurídica del menor, art. 32.1 a), Ley 3/1997, del 9 de junio, gallega de familia, la infancia y la adolescencia y art. 62.1 del Decreto 42/2000, del 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia]

- Diferencia de edad mínima: El adoptante en todo caso tiene que tener 14 años más que el adoptado (establecida en los mismos artículos que la edad mínima)

- Diferencia de edad máxima: entre el adoptante y el adoptado debe existir una diferencia de edad adecuada y no superior a los 40 años, tomando como referente al miembro más joven de la pareja, excepto que los solicitantes estén en disposición de aceptar grupos de hermanos o menores con especiales dificultades, caso en el que la diferencia de edad puede ser superior, así como para los solicitantes de adopción internacional en que se estará a lo

dispuesto en la legislación del país de origen del menor (art. 23 de la Ley 9/2003 de 23 de diciembre de medidas tributarias y administrativas que modifica el art. 33.1.a, de la Ley 3/1997 y 771.a del Decreto 42/2000.

2.- El medio familiar de los solicitantes deberá reunir unas condiciones adecuadas para la atención integral del niño o de la niña.

3.- Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción. En el caso de cónyuges, esas motivaciones y actitudes deberán ser compartidas.

4.- Que las condiciones de salud física y psíquica de los solicitantes permitan atender correctamente al niño o niña.

Además en el caso de solicitudes de adopción internacional, el certificado de idoneidad será único para un país, por lo que se debe saber en qué país se va a solicitar la adopción, para que la valoración tenga en cuenta los requisitos que el propio país dictamina. (Países que sólo permiten la adopción por parejas casadas, países que permiten adoptar a personas solteras, otros que no permiten la adopción a matrimonios que ya tienen hijos, etc.)

2.- Fases

Desde el primer momento en que se toma la decisión de iniciar los trámites

para una adopción internacional, habrá que pasar por varias fases que, si bien no son exactamente iguales para todos los casos, pues hay variaciones en cuanto a que se haga en uno u otro país, o con o sin ECAI, pueden ser representativas para saber qué procesos van a irse desarrollando desde que se hacen los primeros contactos con la Administración o con la ECAI, hasta que por fin se consigue dar al niño o niña la familia que estaba esperando.

Una vez obtenido el certificado de idoneidad en la Administración competente, que en el caso de Galicia es la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado, puede optarse por asesorarse con un abogado o alguna persona que conozca a un abogado en el país elegido para que tramite la adopción de forma privada. Hay que tener en cuenta sin embargo que hay países que no permiten llevar a cabo de este modo el proceso adoptivo, y que exigen la mediación de una ECAI. Cada vez son menos las personas que optan por la adopción privada, pues a pesar de la ventaja económica, son muchas las desventajas, en especial porque es más difícil controlar que el proceso sea transparente y legal. En este estudio, vamos a centrarnos en la adopción a través de ECAI, si bien es importante saber que la mayoría de los procesos deberían ser realizados de igual modo, pero por cuenta de los

solicitantes, en caso de adopciones privadas.

2.1.- Fase previa

2.1.1.- Reunión informativa

Una vez que los solicitantes han decidido llevar a cabo el proceso adoptivo en un país determinado y con una ECAI, deberán ponerse en contacto con ésta. El primer contacto suele ser telefónico, y ahí se emplazará a los solicitantes a asistir a una reunión informativa que podrá ser individual o grupal. En ella se tratará de transmitir la información básica acerca del proceso adoptivo y de la propia ECAI.

Se valorará si será posible que ECAI y solicitantes puedan trabajar juntos; esto es, no hay situaciones que hacen incompatible el trabajo. Por ejemplo, una persona soltera desea adoptar en un país que no permite la adopción fuera del matrimonio. En este caso y si procede, se llevaría a cabo la derivación de los solicitantes a otra ECAI.

Durante la sesión informativa se aconseja desarrollar los siguientes bloques de contenidos:

Bloque I: La Adopción Internacional.

- Concepto
- Tipos de adopción y sus efectos

- Principio de subsidiariedad e interés supremo del menor.

- Certificado de idoneidad.

Bloque II: La ECAI

- Historia y resultados
- Organigrama: profesionales y funciones
- Confidencialidad en el trabajo.
- Cartera de servicios
- Derechos y deberes que contraen ambas partes al firmar el contrato.
- Sistema de reclamaciones.

Bloque III: El proceso de adopción internacional.

- Requisitos y criterios de los países con los que trabaja la ECAI.
- Menores adoptables: edad, salud, historia familiar, etc.
- Procesos desde la apertura hasta el cierre de expediente: actuaciones previas, intermedias y posteriores.
- Tiempos de los diferentes procesos.
- Dificultades que pueden surgir en el proceso.

- Coste económico. Conceptos y momentos del pago.

Tras esta primera sesión informativa, se da el plazo de al menos una semana, para que los solicitantes valoren detenidamente su elección de ECAI y comuniquen su decisión a la Administración Competente. Es absolutamente imprescindible que los solicitantes dispongan del certificado de idoneidad.

2.1.2.- Solicitud del certificado de idoneidad.

El Código Civil considera como personas idóneas para adoptar a aquéllas que puedan velar eficazmente por sus hijos, teniéndoles en compañía, y procurándoles los alimentos, la educación y la formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes. Es decir, la ley exige que para declarar idónea a una persona o pareja se constate la existencia de una capacitación para asumir los deberes que impone la patria potestad.

Para solicitar este certificado de idoneidad, en adelante C.I., las personas o familias interesadas deberán dirigirse a la Delegación Provincial de la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado. Para formalizar esa solicitud tendrá que acompañarse de una serie de documentos de carácter personal necesarios para declarar su

idoneidad. Los documentos exigidos son los siguientes:

- Fotocopia DNI de las personas solicitantes.
- Certificado literal de la inscripción de nacimiento
- Fotocopia libro de familia o certificado literal de matrimonio.
- Certificado de empadronamiento del municipio de su residencia habitual.
- Certificado de ingresos por trabajo de la empresa en que presta sus servicios (Si es trabajador o trabajadora por cuenta ajena), en su caso declaración jurada de ingresos.
- Informe médico de las personas solicitantes.
- Cualquier otra documentación que quieran aportar o se les solicite.

El proceso de declaración de idoneidad tiene dos etapas: La información-formación a familias y la evaluación de idoneidad.

El recorrido formativo-informativo consiste en unas reuniones dirigidas por los profesionales (Psicólogos, Trabajadores Sociales) con el objeto de reflexionar sobre la adopción. El objetivo es preparar a los futuros

padres adoptivos para entender mejor su propio papel y para hacer frente a los retos y esfuerzos especiales que implica la adopción. Estas sesiones tienen aspectos concretos y especializados para la adopción de niños o niñas de otros países.

La evaluación de la idoneidad implica las siguientes actuaciones:

- La entrevista con el trabajador o trabajadora social: el objetivo de esta entrevista es definir la historia familiar del o de los solicitantes. Las preguntas irán dirigidas a descubrir la infancia, la educación recibida, la historia de la pareja, la situación económica, y la situación laboral.

- La entrevista con el psicólogo o psicóloga: la misión de este profesional es definir la personalidad del o de los solicitantes y el proyecto de adopción. Las preguntas van orientadas a hacer un repaso a la vida de éstos y a la decisión de adoptar.

- La visita del trabajador o trabajadora social al domicilio del solicitante. Esta entrevista pretende conocer el entorno en el que se desarrollará el niño o la niña: colegios cercanos, tipo de barrio, y otras más relacionadas con el modo en que se llevará a cabo el día a día del niño o niña: quién lo cuidará si ambos trabajan, cual será el proyecto educacional, etc.

- Por último habrá una entrevista devolutiva con ambos profesionales cuyo objeto será explicar el resultado del proceso. En caso de que la valoración del informe psico-social sea positivo, se notificará la idoneidad de la adopción.

2.1.3.- La elección del país

Elegir el país con el que tramitar la adopción puede convertirse en uno de los momentos más difíciles del proceso. Es importante tener en cuenta que a partir del momento en que la adopción sea plena, el nuevo país pasará a formar parte de la historia familiar: sus costumbres, su cultura, el idioma... Hay que contar con que al menos una o dos veces, se viajará hasta allí .

Los factores que más suelen influir para decidir el país de adopción son:

- El Organismo Oficial: este Organismo deberá tener competencia para gestionar una adopción plena y admitir la adopción internacional.

- Condiciones para la tramitación: Tiempo de espera, requisitos de los solicitantes y características de los niños y niñas, tiempo de estancia en el país, obligatoriedad o no de tramitar con ECAI y, en su caso, existencia de ECAI en la comunidad autónoma, número de viajes al país, duración de la estancia, condiciones del seguimiento postadoptivo...

2.1.4.- Tramitación del expediente

Apertura del expediente.

Una vez que los solicitantes han manifestado explícitamente su interés por trabajar con la ECAI y han participado en la reunión informativa, así como en la sesión de trabajo individual para la firma del contrato y la recopilación documental, la ECAI abrirá un expediente para esta familia solicitante.

Seguidamente se informa tanto a la Administración competente como a los solicitantes del alta del expediente y del número del mismo.

Formación del expediente.

Para la formación del expediente es necesario realizar cuatro pasos:

1.- Recogida de documentos y verificación documental.

2.- Legalización: el objetivo es obtener el reconocimiento formal de los documentos del expediente en el país de origen.

3.- Traducción: los documentos que conforman el expediente han de ser traducidos al idioma oficial del país de origen. En algunos casos será necesario proceder a la legalización de los documentos traducidos. En otros casos

el expediente completo se envía al país de origen para que se realice allí la traducción.

4.- Legislación consular: ésta es una operación necesaria para que los documentos del expediente sean considerados auténticos por el Consulado del país de origen. De todos modos, si el país elegido es parte del Convenio de la Haya de 1961 de la apostilla, se evita esta operación. Los documentos emitidos en un país de la Convención que hayan sido certificados por una apostilla de la Convención, deberán ser reconocidos en cualquier otro país de la Convención sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Envío y presentación del expediente.

El expediente de los solicitantes es enviado por la ECAI al país de origen. Salvo en los casos de China e India, los expedientes son habitualmente enviados al representante de la ECAI en ese país, quien será el encargado de presentarlo ante la autoridad competente.

Una vez enviado el expediente y teniendo constancia la ECAI de que éste ha sido recibido, se comunica a la Consellería de Familiar la remisión del expediente al país de origen, cumpliéndose así con las exigencias legales respecto a este punto.

El representante, una vez recibido el

expediente, verifica que éste contiene en forma y número los documentos exigidos por el país de origen. En el caso de que todo vaya correctamente, se procede a presentar el expediente en el organismo competente, con lo que se inicia la tramitación de mismo en el país de origen.

Por último la ECAI informa por escrito tanto a la Consellería de Familia como a los solicitantes, que el expediente ha sido presentado en el Organismo Competente de país de origen.

2.2.- Fase intermedia.

La fase intermedia del proceso abarca desde la preparación de los solicitantes hasta la acogida del niño o de la niña.

La preparación de los solicitantes puede iniciarse también al final de la fase previa. Dependerá de cómo la ECAI elegida haya previsto sus actuaciones.

Por otra parte hay actuaciones que se realizan de un modo transversal esto es, no tienen un momento concreto, sino que van realizándose durante todo el proceso y en función de las necesidades. Estas fases serían el seguimiento del expediente en el país de origen y la comunicación permanente con los solicitantes, así como el asesoramiento continuado.

Vamos a ver a grandes rasgos las

distintas actuaciones que se desarrollarán durante esta fase:

2.2.1.- Preparación de los solicitantes.

El objetivo principal de esta actuación es preparar a los solicitantes para que ejerzan del modo más eficaz posible su rol de padre o madre adoptiva. Los futuros padres adoptivos conseguirán una serie de habilidades que les permitirán prevenir, detectar y resolver situaciones de riesgo que son inherentes a la nueva realidad. Cada ECAI podrá adaptar los contenidos de esta fase preparatoria en el modo que considere más adecuado. En el Manual Práctico para la Tramitación de Adopción Internacional por Entidades Colaboradoras, editado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se proponen los siguientes contenidos mínimos:

Bloque 1:

- La adopción como compromiso personal y de pareja. Implicaciones sociales.
- Ética y adopción.
- Expectativas, mitos e ilusiones.
- El país de nuestros hijos: raíces y cultura.
- Esquema del proceso de tramitación. Tiempos.

Bloque 2:

- Los niños y niñas adoptables: la repercusión de su historia biográfica en su desarrollo
- El encuentro con el niño o niña.
- Papel educativo con el niño o niña en su país de origen.
- La familia biológica: su percepción por los adoptantes, actitudes.
- El tratamiento de las diferencias raciales y culturales.
- La preparación del niño o niña para su llegada a España.
- Trámites durante la estancia en el país de origen.

Bloque 3:

- La bienvenida al niño o niña.
- Reacciones sociales ante su llegada.
- Construcción del vínculo afectivo: recursos y elementos.
- Técnicas educativas: recursos de los padres.
- Principales dificultades durante las primeras etapas de la adaptación.

- Situaciones conflictivas en la interacción familiar.

- Factores raciales. Factores heredados vs. factores aprendidos.

- Implicaciones para el niño o niña del nuevo medio cultural.

- La revelación de su historia.

- Búsqueda de orígenes.

- Trámites administrativos tras la llegada a España de la familia.

2.2.2.- Primer pronunciamiento del país de origen.

El primer pronunciamiento de país de origen indicará si el expediente ha sido o no aceptado. También puede indicar la necesidad de renovar o ampliar la documentación presentada, en cuyo caso la ECAI comunicará a los solicitantes esta necesidad y se valorará con ellos las posibilidades reales de dar cumplimiento a la petición del país de origen. Si esto es posible se dará paso a la gestión documental que corresponda. En caso de que sea imposible satisfacer la petición formulada, se entenderá que el expediente queda en situación de rechazo.

También puede ocurrir que el país de origen rechace la solicitud y no valore la necesidad de nueva documentación.

Tanto por uno u otro motivo la ECAI deberá comunicar a la Administración competente el rechazo inicial de la solicitud de adopción por el país de origen. En caso de que el equipo técnico de la ECAI, apoyándose en su propia experiencia y en los recursos documentales necesarios, valorará si tiene sentido llevar a cabo la aplicación voluntaria del expediente y una solicitud de reconsideración. En este caso se convocará a los solicitantes para valorar conjuntamente las operaciones a realizar en esta nueva situación. En este momento los solicitantes podrían no estar de acuerdo en gestionar una solicitud de reconsideración, lo que llevaría a un rechazo definitivo de la solicitud de adopción. Si los solicitantes estuvieran de acuerdo en gestionar una solicitud de reconsideración, se daría paso a la gestión documental necesaria. Puede considerarse que una solicitud de adopción queda rechazada definitivamente cuando:

- 1.- El país rechaza la solicitud y los solicitantes no desean cursar una de reconsideración de la misma.
- 2.- El país rechaza la solicitud, se gestiona una ampliación voluntaria del expediente y nuevamente lo rechaza.
- 3.- El país solicita una ampliación documental y de la valoración conjunta de los solicitantes se concluye que es imposible satisfacer la petición formulada.

La ECAI informará por escrito a la Administración competente del rechazo definitivo de la solicitud de adopción por el país de origen.

En el caso de que la solicitud fuera admitida por el país de origen se informará por escrito a los solicitantes.

2.2.3.- Asignación.

Una vez que la solicitud de adopción ha sido aceptada por el país de origen, éste procederá a realizar la asignación de un niño o niña para esos solicitantes.

En este momento el equipo técnico de la ECAI llevará a cabo un proceso de análisis de la asignación recibida y valorará el grado de ajuste existente entre la asignación y las capacidades personales y deseos de los solicitantes.

Muchos análisis de ajuste se finalizan de forma casi inmediata, dado que el desfase que existe entre el deseo manifestado por los solicitantes y el niño o niña propuesto es nulo.

Se parte de la base de que los solicitantes tienen capacidades para hacerse cargo de forma efectiva de un niño o niña con unas características determinadas, dado que esto es lo que, entre otras cuestiones, se verificó en el proceso de valoración para conocer la idoneidad.

Cuando el niño o niña asignado no coincide con el esperado, aparece un factor de riesgo que se agudizará cuanto mayor sea el desfase entre el Certificado de Idoneidad y la asignación propuesta.

Para valorar este desfase el equipo técnico de la ECAI tendrá que valorar por un lado las capacidades reales de los solicitantes para hacerse cargo del niño o niña, y por otro, su capacidad para reconstruir de forma efectiva y operativa todas las ilusiones que habían construido acerca del niño o niña "ideal". El éxito del proyecto adoptivo dependerá de que los solicitantes puedan llevar a cabo esa tarea de "reilusionización".

En caso de que el equipo técnico de la ECAI valorase positivamente esas dos categorías de análisis, llevaría a éstas a asesorar a los solicitantes a aceptar esa asignación; lo que no quiere decir a forzarla.

En el caso contrario de que hubiera una valoración negativa en cualquiera de esas categorías, apuntaría a la necesidad de, en su momento, orientar a la familia a rechazar esa asignación y por lo tanto a orientarles respecto a la continuidad o no en el proyecto adoptivo.

En caso de que la asignación sea valorada positivamente por la ECAI se traslada a la Administración competente la asignación y la documentación complementaria que fue remitida por el país de origen, así

como el informe técnico que sobre dicha documentación ha elaborado el equipo técnico de la ECAI.

En el momento en que la Administración competente ha manifestado su visto bueno respecto a la asignación, se convoca a los solicitantes a participar en una sesión individual cuyo contenido de trabajo fundamental será la asignación.

En esta primera sesión individual, los solicitantes recibirán toda la información necesaria para que valoren su aceptación o no de la asignación. El equipo técnico les orientará según la valoración realizada de dicha asignación y darán un plazo de aproximadamente una semana para procesar la información y tomar una decisión.

Tras el período de reflexión, los solicitantes, en una reunión previamente acordada, informarán a la ECAI acerca de su decisión.

Si los solicitantes aceptan la asignación habrá que llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Verificar que los solicitantes incorporaron adecuadamente la información que se les transmitió sobre el niño o niña.
- Verificar la inexistencia de dificultades relevantes en el proceso de toma de decisión.

- En el caso de parejas, verificar la existencia de consenso en la toma de decisión.

- Que los solicitantes firmen los documentos necesarios para ratificar ante el país de origen la aceptación de la propuesta de asignación.

Si los solicitantes rechazan la asignación:

- Explorar el proceso de toma de decisión y las razones para rechazar la asignación.

- Que los solicitantes firmen los documentos necesarios para cursar el rechazo de la asignación ante el país de origen.

- Ofrecer a los solicitantes una cita para trabajar el rechazo de la asignación y la reorientación del proceso adoptivo.

Por último se trasladará a la Administración competente española y al país de origen la decisión de los solicitantes respecto a la asignación.

2.2.4.- Acompañamiento de los solicitantes durante la espera.

La ECAI puede proponer a los solicitantes que durante la espera, que como se sabe puede variar ampliamente de unos países a otros y también está en función de cambios en

la Administración del mismo, participen en un grupo de acompañamiento con otros solicitantes en su misma situación. El objetivo de este trabajo grupal es principalmente servir de soporte emocional a los solicitantes durante la espera. Además se ofrece a los solicitantes que elijan una serie de contenidos a trabajar de modo que la espera se convierta en un periodo de formación y reflexión respecto a la paternidad y maternidad adoptiva.

2.2.5.- Preparación del viaje para la recogida del niño o niña.

Cuando los solicitantes lo deseen, la ECAI prestará apoyo en las tareas de organización del viaje y alojamiento. También les recuerda y ayuda a preparar la documentación que tendrán que llevar al país de origen.

Antes del viaje se tendrá una última sesión en la ECAI para facilitar a los solicitantes información sobre los últimos detalles concernientes al viaje.

2.2.6.- Llegada al país de origen.

Generalmente la persona responsable de acoger a los solicitantes en el país de origen es el representante de la ECAI en ese país.

El representante orientará a los solicitantes respecto al momento de recogida del niño o niña. También les

dará información sobre la estructuración general de la estancia en el país; fases de la tramitación jurídico-administrativa, calendario de actuaciones a realizar y distribución de tiempos, así como el manejo en la vida cotidiana del país.

Cualquier duda o dificultad que surja durante este período será atendida por este profesional.

2.2.7.- Recogida del niño o de la niña.

Antes de conocer "físicamente" al niño o niña, se mantendrá una breve entrevista con los profesionales responsables del centro donde reside y/o con las educadoras/cuidadoras. Con esta entrevista se pretende obtener información acerca del niño o niña y también de cómo será el momento del encuentro.

Por fin llega el momento de que el niño o niña y sus futuros padres se conozcan físicamente. Sería imposible describir de un modo unitario este momento puesto que cada encuentro en sí es un acto único e irrepetible. Esto es así tanto por los propios protagonistas del encuentro como por las variaciones que existen entre diferentes centros y países.

También el proceso de adaptación puede variar mucho según varias variables: edad de niño o niña, habilidades de los padres, disponibilidad del representante, grado de acoplamiento inicial, forma de

desarrollarse el encuentro...

Es fundamental saber que este momento es también muy especial y emotivo para los propios niños y niñas que muy probablemente han sido mucho menos conscientes de los preparativos iniciales. Es por ello que se aconseja a los solicitantes se dejen orientar por los profesionales que más conocen al niño o niña y al representante de la ECAI respecto al proceso de adaptación.

2.2.8.- Actuaciones jurídico-administrativas.

En algunos casos, el primer contacto con los organismos administrativos del país de origen se produce antes del encuentro con el niño o niña.

Primer contacto con los organismos administrativos del país de origen.

El objetivo de este primer contacto es preparar el procedimiento jurisdiccional para la constitución de la adopción y cubrir cuantos trámites previos establezcan la normativa interna del país de origen.

La variación de las tareas relacionadas con esta operación es muy alta y está condicionada totalmente por las particularidades de cada país de origen. En algunos casos su relevancia es muy baja o nula, mientras que en otros casos resulta de vital importancia para el correcto desarrollo del proceso adoptivo.

Trámites para la constitución de la adopción.

El objetivo de esta actuación es constituir la adopción. Habrá que hacer una comparecencia ante el juzgado y celebrar cuantos trámites exija la legislación local para la constitución de la adopción. Por último se dicta la sentencia y se recibe la notificación.

También en esta actuación hay muchas variaciones. La más relevante es la que se produce en aquellos países en los que no se constituye la adopción (Venezuela, Filipinas...).

Algunos países, como Perú, exigen un periodo de seguimiento de la familia dentro del propio país antes de pronunciar la firmeza de la sentencia de adopción, con el fin de verificar que se produce un acoplamiento inicial positivo.

Trámites posteriores a la constitución de la adopción ante la administración del país de origen.

Estos trámites persiguen la consecución de la firmeza de la sentencia, legalización de la misma y obtención de la documentación que se deriva de la adopción.

Para llevarlas a cabo se cuenta con el elemento facilitador que es el representante de la ECAI.

Actuaciones consulares.

Por último, y para facilitar la entrada y residencia del niño o niña en España y su inscripción en el Registro Civil español, se presentará en el consulado la sentencia legalizada y en su caso traducida para su inscripción en el registro consular.

Aquí también se solicita el pasaporte del niño o niña o, en su caso, el correspondiente visado. En algunos casos también se obtendrá aquí el libro de familia en función de que el niño o niña esté ya adoptado o no.

2.3.- Fase posterior.

Una vez que el niño o niña ya está con su familia, es función de la Administración o de la ECAI, proceder a realizar un seguimiento postadoptivo cuyos plazos y número variarán en función de las exigencias del país de origen.

En esta fase se realizarán informes médicos, psicológicos y sociales del niño o niña y su familia, que darán idea del grado de adaptación y facilita a las familias el apoyo de los profesionales para la solución de los problemas que puedan ir surgiendo. Estos informes serán enviados al país de origen que, de este modo puede asegurar el bienestar de los niños y niñas que non han podido encontrar familia dentro de su país.

2.3.1.-Primer contacto con la familia tras el regreso.

Tras aproximadamente una semana desde la llegada de la familia, la ECAI contacta con ella y acuerda una primera cita presencial a la que acudirán todas las personas que convivan con el niño o niña. En esta entrevista se realizará una primera evaluación respecto al grado de acoplamiento familiar logrado. También se analizará la orientación y apoyo prestado por la ECAI en el país de origen y se preparará a la familia informando de nuevos trámites que sean necesarios, y de cómo y en qué frecuencia se realizarán las entrevistas de seguimiento.

2.3.2.- Comunicación de la adopción o tutela y la llegada del niño o niña.

La ECAI es la encargada de poner en conocimiento de la Consellería de Familia la constitución de la adopción o, en su caso, la tutela legal del niño o niña con fines de adopción en Galicia, así como la llegada del niño o niña.

2.3.3.- Diferencias entre países en cuanto al número de seguimientos y duración del mismo.

Esta información, facilitada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,

es orientativa, pues está condicionada a los cambios legislativos en los países.

Bolivia: seguimiento semestral durante dos años

Brasil: seguimiento semestral durante dos años

Bulgaria: seguimiento durante dos años

Colombia: 1 seguimiento a los 6 meses

Costa Rica: seguimiento semestral durante dos años

Chile: seguimiento semestral durante un año

China: seguimiento semestral durante un año

Ecuador: seguimiento durante 4 años; el primero semestral y el resto anual.

El Salvador: seguimiento durante 3 años. El primer año trimestral y el resto semestral

Honduras: seguimiento el primer año trimestral, el segundo semestral y hasta los 14 años anual.

Hungría: no exige seguimiento

India: 14 informes en 5 años, los dos primeros años trimestrales y los tres siguientes semestrales.

Madagascar: informes del niño o niña y fotografía anual de la familia hasta que cumpla la mayoría de edad.

México: seguimiento semestral durante dos años

Perú: seguimiento semestral durante 4 años

República Dominicana: seguimiento semestral durante dos años

Rusia: seguimiento durante tres años; el primero semestral y el resto anual

Ucrania: no exige seguimiento.

La realización de estos seguimientos es fundamental. En principio porque son un apoyo para la familia que le ayudará en el proceso de adaptación y en la búsqueda de soluciones para los problemas que puedan ir surgiendo durante los primeros años.

Además los países garantizan de este modo el bienestar de los niños y niñas, y eso hace que sigan facilitando la salida de niños y niñas hacia otros países que puedan proporcionarles un ambiente familiar.

3.- Profesionales implicados

3.1.- Pertenecientes a entidades públicas:

Los profesionales de entidades públicas

son los psicólogos, psicólogas, trabajadores y trabajadoras sociales que trabajan en la Administración competente. En la Comunidad Autónoma de Galicia estos profesionales forman parte del Equipo de Adopciones que trabajan en el Servicio de Menores de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado. Son los encargados de hacer la valoración psicosocial y emitir el certificado de idoneidad. También serán informados por los trabajadores de la ECAI de todo el proceso adoptivo, y en algunos casos, serán los encargados de realizar los seguimientos postadoptivos que no correspondan a las ECAI.

3.2.- Pertenecientes a entidades privadas:

Los trabajadores pertenecientes a entidades privadas son, en el caso de Galicia, los profesionales que desarrollan sus actividades en las ECAI. Estos profesionales de la psicología, el trabajo social y el derecho, serán los encargados de llevar adelante el proceso adoptivo y facilitar a la Consellería de Familia toda la información necesaria para cumplir con los requisitos que exige la ley. También realizarán los seguimientos postadoptivos que sean de su competencia.

En algunas comunidades autónomas, existe también el T.I.P.A.I. (Turno de

Intervención Profesional para la Adopción Internacional). Son los profesionales de los Colegios Oficiales de Psicólogos y los Diplomados en Trabajo Social que por Convenio de Colaboración firmado con las Administraciones competentes en la materia realizan, siempre que la familia lo haya elegido, el estudio psicosocial necesario para que la Comunidad Autónoma emita el Certificado de Idoneidad requerido para la tramitación de la Adopción Internacional. Este método acelera los tiempos de espera para este certificado, si bien conlleva un gasto adicional que las familias habrán de valorar. En este momento en Galicia no existe la opción del T.I.P.A.I.

REFERENCIAS

ABELLÓ, L. «La adopción y los medios de comunicación. Jornadas sobre adopción internacional» Madrid Noviembre 1997

ADROHER BIOSCA, S., «La adopción internacional: una aproximación general», en Rodríguez Torrente, J. (ed.), Menores y familia: conflictos e implicaciones, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998.

Id., «Algunas cuestiones en torno a la adopción internacional», en Adam Muñoz, M. D. / García Cano, S. (dras.), Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Editorial Colex, 2004, págs. 137-160.

ALBIAC, G. «Una adopción en la India» Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1997
AMORÓS, P. « La adopción y el acogimiento familiar» Narcea, Madrid 1987

AUDUSSEAU-POUCHARD, M. «Adoptar un hijo hoy» Ed. Planeta, Barcelona 1997
Calvo Caravaca, A. L., «Globalización y adopción internacional», en Calvo Caravaca, A. L. / Blanco-Morales Limones, P. (coords.), Globalización y Derecho, Editorial Colex, 2003, págs. 23-72.

CARRILLO CARRILLO, B., «Adopción internacionales: condicionantes sociales y jurídicos», en Calvo Caravaca, A. L. / Blanco- Morales Limones, P. (coords.), Globalización y Derecho, Editorial Colex, 2003, págs. 121- 190.

Id., Adopción internacional y Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, Editorial Comares, 2003.

DURÁN AYAGO, A., «La filiación adoptiva en el ámbito internacional», Revista Jurídica La Ley, 2001-II, págs. 1825-1847.

Id., «El papel de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional» en Calvo Caravaca, A. L. / Iriarte Ángel, J. L.,

Mundialización y Familia, Editorial Colex, 2001, págs. 325-346.

Id., «El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural», en Calvo Caravaca, A. L. / Castellanos Ruiz, E., El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Editorial Colex, 2004, págs. 295-318.

Id., La protección internacional del menor desamparado: régimen jurídico, Editorial Colex, 2004.

Id., «Comentario al Auto del Juzgado de primera instancia núm. 3 (Familia) de Pamplona, de 22 de enero de 2004, por el que se otorga la adopción de dos gemelas a la pareja de la madre biológica de las niñas, también mujer», Diario La Ley, 12 de abril de 2004, págs. 1-5.

ESQUIVAS L. «La adopción internacional» Ed, Colex, Madrid 1998

FUERTES, J. y AMOROS P. «Práctica de la adopción» (Comps.), Manual de Protección Infantil. Masson Barcelona, 1996, págs. 447- 490

FERRANDIS, A., «La adopción internacional», en Lázaro González, I. E. / Mayoral Narros, I. (coords.), Jornadas sobre Derecho de menores, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, págs. 206 y ss..

HERRANZ BALLESTEROS, M., «Problemas actuales en torno a la adopción internacional. Adopciones encubiertas y tráfico de niños», en Adam Muñoz, M. D. / García Cano, S. (dras.), Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Editorial Colex, 2004, págs. 213-228.

HIDALGO, M. V. , «El Proceso de convertirse en padre y madre. Análisis ecológico desde la psicología evolutiva». Tesis doctoral no publicada. Universidad de Sevilla, 1994.

IGLESIAS REDONDO, J. I., «Algunas reflexiones acerca de la atribución y adquisición de la nacionalidad española por adopción», Actualidad Civil, núm. 17/ 22-28 de abril, 1996.

INSTITUTO MADRILEÑO DEL MENOR Y LA FAMILIA, COMUNIDAD DE MADRID «Proceso de tramitación de los expedientes de adopción internacional», Madrid 2000

LEY 3/1997 Gallega de la Familia, la Infancia y Adolescencia. DOGA , 20 de Junio de 1997

LÓPEZ ORELLANA, I., «La adopción internacional», Revista General del Derecho, 1996.

MATEO, M. «¿Porqué adoptar en otro país?» Ed. Cies Barcelona, 1998.

MARCH, M.X. «La adopción en Mallorca: Una investigación evaluativa» Conserjería de Gobernación, Dirección General de Juventud, 1993.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «La adopción internacional», en Pérez Álvarez, M. A. (dir.), «La desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la Ley Orgánica de protección del menor», Jornadas de Derecho civil en Homenaje a E. de Aranzadi, A Coruña, mayo 1997, Universidad de La Coruña, Servicio de publicaciones, 1999.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES «Manual práctico para la tramitación de adopciones internacionales por Entidades Colaboradoras», Madrid 2001

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES «Adopción de niños de origen extranjero. Guía para solicitantes de adopción», Madrid 1999

MONTANÉ, M.J. «La evolución de la adopción internacional en España» Anuario de Psicología, Nº 71, Madrid 1996.

PALACIOS, J. «Relaciones padres-hijos en familias adoptivas» Anuario de Psicología, Nº 71, Madrid 1996.

PAZ AGÜERAS, J. M., «La adopción consular. El problema de la propuesta previa», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, año XLIV, núm. 1552, 1990.

RUBIO DEL CASTILLO, M. A. «La adopción internacional en la Comunidad de Madrid» Polaina, Sobrino y Rodríguez (Eds.): Adopción; aspectos psicopedagógicos y marco jurídico. Ariel Barcelona 2001

SARIEGO, J. «Guía de la adopción internacional» Tecnos, Madrid 2000

SENADO DE ESPAÑA «Informe Comisión Especial sobre adopción internacional» (650/000006) Madrid Diciembre 2003

SMITH, C.R. «Adoption and fostering: why and how» McMillan, Londres 1985

TRILLAT, B., «Une migration singulière: la adoption internationale», Actes du séminaire Nathalie-Masse, 25-27 mai 1992, Centre international de l'enfance de Paris, págs. 15 y ss..

VAN LOON, H. A., «Rapport sur l'adoption d'enfants originaires de l'étranger», Doc. Préliminaire, núm. 1 de abril 1990, Actes et documents de la Dix-septième session, Adoption-Coopération, T. II.

Id., «International cooperation and protection of children with regard to intercountry adoption», Recueil des Cours 1993, págs. 229 y ss..

XUNTA DE GALICIA «Guía para solicitantes de adopción internacional» Santiago 1997